Ayuntamiento de Guadalajara (1 de 1)
Ayuntamiento de Guadalajara
Fecha Firma: 10/04/2019
HASH: b326bc0d907be7dcfb036128e338f821

Reglamento del Servicio de Saneamiento de Agua Urbana del municipio de Guadalajara.

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto del Reglamento y definiciones.
Artículo 2. Competencia
Artículo 3. Ámbito de aplicación
Artículo 4. Depuración.
Artículo 5. Diferenciación de los usos
Artículo 6. Clasificación de los vertidos
CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS
Artículo 7. Derechos de los Abonados
Artículo 8. Obligaciones de los Abonados.
CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENTE GESTOR
Artículo 9. Derechos del Ente Gestor
Artículo 10. Obligaciones del Ente Gestor

TÍTULO II. DE LAS ACOMETIDAS
CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ACOMETIDAS
Artículo 11. Acometida
Artículo 12. Instalación interior
Artículo 13. Obligatoriedad de conexión a la red de alcantarillado.
Artículo 14. Solicitud de concesión de acometidas.
Artículo 15. Sujetos.
Artículo 16. Informe de viabilidad.
Artículo 17. Documentación exigida.
Artículo 18. Autorización de acometidas.
CAPÍTULO II: TITULARIDAD DE LAS ACOMETIDAS
Artículo 19. Titularidad.
CAPÍTULO III: CONSTRUCCIÓN DE LAS ACOMETIDAS
Artículo 20. Adecuación de las instalaciones interiores.
Artículo 21. Fijación de características.
Artículo 22. Construcción de acometidas.

TÍTULO III. DE LOS CONTRATOS
CAPÍTULO I: CONTRATACIÓN
Artículo 23. Obligación de contratar
Artículo 24. Contratación
Artículo 25. Datos para la contratación
Artículo 26. Duración del contrato
CAPÍTULO II: TITULARIDAD
Artículo 27. Titularidad
Artículo 28. Cambio de titularidad
Artículo 29. Traspaso de titularidad
Artículo 30. Subrogación
Artículo 31. Extinción del contrato
Artículo 32. Contrataciones en precario
Artículo 33. Suspensión temporal del contrato
Artículo 34. Procedimiento de suspensión por impagos

TÍTULO IV. DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS
CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN
Artículo 35. Autorización de vertido de aguas residuales domésticas
CAPÍTULO II: CONTROL DE VERTIDOS
Artículo 36. Control de la calidad de los vertidos domésticos

TÍTULO V. DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES COMERCIALES E INDUSTRIALES
CAPÍTULO I: VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS
Artículo 37. Condiciones generales de los vertidos
Artículo 38. Vertidos prohibidos.
Artículo 39. Vertidos tolerados.
CAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS
Artículo 40. Solicitud de Autorización de Vertido.
Artículo 41. Nuevas actividades industriales.
Artículo 42. Acreditación de datos.
Artículo 43. Autorización de vertido.
Artículo 44. Autorización de Vertido de un grupo de Abonados
Artículo 45. Modificación y suspensión de la Autorización de Vertido.
Artículo 46. Extinción de la Autorización de Vertido.
Artículo 47. Denegación de autorizaciones.
Artículo 48. Censo de vertidos.
Artículo 49. Obligaciones del usuario.
CAPÍTULO III: DEL PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS
Artículo 50. Instalaciones de pretratamiento.
Artículo 51. Autorización condicionada.
Artículo 52. Duración del Programa de Descontaminación Gradual.
CAPÍTULO IV: DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA
Artículo 53. Comunicación.
Artículo 54. Adopción de medidas.
Artículo 55. Valoración y abono de daños.
Artículo 56. Accidentes mayores.
Artículo 57. Plan de Emergencia por vertidos al Sistema Integral de Saneamiento.
CAPÍTULO V: INSPECCIÓN
Artículo 58. Objeto de la inspección
Artículo 59. Competencias y funciones.
Artículo 60. Obligaciones del titular de la instalación.
Artículo 61. Acta de inspección.
Artículo 62. Suspensión inmediata del vertido.
Artículo 63. Aseguramiento de la suspensión.
Artículo 64. Adecuación del vertido.
Artículo 65. Resolución definitiva.
Artículo 66. Rescisión de la Autorización de Vertido.

Artículo 67. Reparación del daño e indemnizaciones.
CAPÍTULO VI: TOMA DE MUESTRAS, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS
Artículo 68. Toma de muestras.
Artículo 69. Tipología de las muestras.
Artículo 70. Fraccionamiento de las muestras.
Artículo 71. Transporte y conservación de las muestras.
Artículo 72. Parámetros de análisis y métodos analíticos.
Artículo 73. Análisis de la muestra.
Artículo 74. Coste de los análisis
Artículo 75. Toma de muestras no planificada
Artículo 76. Autocontrol.
Artículo 77. Libro de Autocontrol e información de la Administración
Artículo 78. Arqueta de registro.
Artículo 79. Seguimiento en continuo y telecontrol del vertido.
Artículo 80. Mantenimiento.

TÍTULO VII. DE LOS VERTIDOS ESPECIALES
CAPÍTULO I: DEFINICIÓN
Artículo 81. Definición
CAPÍTULO II: GESTIÓN
Artículo 82. Gestión

TÍTULO VIII. DE LA CUANTIFICACIÓN DEL COSTE DEL SERVICIO PARA EL CASO DE LOS VERTIDOS
Artículo 83. Cuantificación de los caudales vertidos
Artículo 84. Autosuministro
Artículo 85. Supuestos de fraude
Artículo 86. Liquidación por fraude

TÍTULO IX. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I: INFRACCIONES
Artículo 87. Actividad inspectora.
Artículo 88. Actuación inspectora.
Artículo 89. Organismo sancionador.
Artículo 90. Infracciones leves.
Artículo 91. Infracciones graves.
Artículo 92. Infracciones muy graves.
CAPÍTULO II: SANCIONES
Artículo 93. Graduación de las sanciones.
Artículo 94.Procedimiento sancionador.
Artículo 95. Responsables.
Artículo 96. De la prescripción de infracciones y sanciones.
Artículo 97. Intervención.
Artículo 98.Sanciones.
Artículo 99.Reparación de los daños causados.

Disposición adicional primera. Interpretación del Reglamento.
Disposición adicional segunda. Modificaciones al Reglamento.
Disposición adicional tercera. Arbitraje.
Disposición transitoria. Revisión y adaptación de vertidos existentes.
Disposición derogatoria. Ordenanza municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales.
Disposición final primera. Obligatoriedad de su cumplimiento
Disposición final segunda. Entrada en vigor y vigencia del reglamento

ANEXOS
ANEXO I.- CONCIENCIACIÓN, DIVULGACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS DE USO
ANEXO II.- VERTIDOS PROHIBIDOS
ANEXO III.- PARÁMETRO A ANALIZAR EN LOS VERTIDOS
ANEXO IV.- VALORES DE CONCENTRACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN
ANEXO V.- INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO SEGÚN ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y REFERENCIA CNAE
ANEXO VI.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDO
ANEXO VII.- ACTAS DE INSPECCIÓN Y MUESTREO
ANEXO VIII.- ARQUETA DE REGISTRO Y TOMA DE MUESTRAS
ANEXO IX.- SOLICITUD DE ACOMETIDA

PREÁMBULO

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 25.2 que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: … c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, y en su artículo 26.1. que los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: … a) En todos los Municipios: ... abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado…

Por Acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2008 se aprobó con carácter definitivo el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del municipio de Guadalajara, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara, número 113 de 19 de septiembre de 2008.

La presente normativa tiene por objeto la otra faceta de las competencias y servicios de los artículos 25.2.c) y 26.1.ª) de la Ley de Régimen Local relacionada con el agua, esto es, la regulación de las condiciones en las que se realiza la prestación del servicio público de saneamiento del agua en el Término Municipal de Guadalajara, para adaptar a la normativa de general aplicación la Ordenanza municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales de 1992 y establecer las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los abonados actuales y futuros, en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuída a los municipios en el artículo 4 de la citada Ley de Régimen Local.

I.

Establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en el préambulo de los proyectos de reglamento quedará suficientemente justificada la adecuación a los principios de buena regulación.

Principios de necesidad, eficacia y eficiencia.

La Constitución Española establece en su artículo 45 el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales y sancionar su incumplimiento, y exigir la reparación del daño causado.

En el marco del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, se señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sean objeto de un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente y no deterioren las infraestructuras de saneamiento.

Por otro lado, esta norma toma también como punto de referencia el Real Decreto Legislativo 1/ 2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 606/ 2003, de 23 de mayo, de modificación del Real Decreto 49/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuyo artículo 245.2 establece la competencia del órgano local para la autorización, en su caso de vertidos

indirectos a aguas superficiales. En el marco de asignación de competencias a los Ayuntamientos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 25.2 l) establece que los municipios ejercerán en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y en uso de esta atribución legal, el Excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara, consciente de la utilidad de disponer de un instrumento para la mejora del medio ambiente y la perfecta implantación del tejido industrial en armonía y consonancia con el medio circundante con el fin de su conservación y protección, ejerce su potestad reglamentaria considerando este instrumento como el más adecuado para la consecución de estos fines sin imponer cargas administrativas innecesarias y se dota del presente Reglamento del Servicio de Saneamiento de Agua Urbana en el municipio de Guadalajara.

La regulación municipal vigente hasta la fecha, la Ordenanza municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 20 de enero de 1992, requería una profunda tarea de revisión y actualización.

Principio de proporcionalidad y seguridad jurídica

Los objetivos que la norma se plantea son la protección del medio receptor de las aguas residuales tratadas, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios, la preservación de la integridad y seguridad de las personas que desarrollan su trabajo en instalaciones de alcantarillado y depuración, la protección de los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas, el favorecimiento de la reutilización para uso agrícola, u otros permitidos por la legislación vigente, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales, la regulación de las relaciones entre el Ayuntamiento, el Ente Gestor del servicio y los Abonados del mismo, señalando los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Esta norma contiene la regulación imprescindible en relación con dichos objetivos.

El Reglamento del Servicio de Saneamiento de Agua Urbana en el municipio de Guadalajara guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea y genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, por lo que facilita su comprensión y la actuación y toma de decisiones de personas y empresas, no estableciendo trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Mediante la aprobación de este Reglamento se lleva a cabo la actualización de la normativa municipal, quedando derogada la ya citada Ordenanza municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales del año 1992.

Principio de transparencia

La participación activa de los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma se ha posibilitado mediante el cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 133 de la Ley del Procedimiento Administrativo y el acceso sencillo, universal y actualizado que el Ayuntamiento de Guadalajara ofrece tanto a la normativa en vigor como a los procesos de

elaboración en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los objetivos de la norma están claramente definidos en este preámbulo y en el texto articulado, siendo todos ellos fines derivados de normativa superior de aplicación.

II.

La norma está estruturada en 9 títulos, 3 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria, 2 disposiciones finales y 9 anexos.

El Título I referido a Disposiciones Generales, Derechos y Obligaciones. En él se ofrecen definiciones, se fijan los objetivos, se indica el ámbito de aplicación y se establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones de las partes.

El Título II regula la titularidad, así como los requisitos de autorización y construcción de las Acometidas.

En el Título III se regulan Los Contratos, los aspectos sustantivos y procedimentales de la contratación.

Dedica el Título IV a los Vertidos de aguas residuales domésticas y el Título V a los Vertidos de aguas residuales comerciales e industriales, siendo este último objeto de un desarrollo más promenorizado en atención a las mayores riesgos que tales vertidos implican. El Título VII está dedicado a los Vertidos especiales. Cierra este bloque el Título VIII referido a la Cuantificación del coste del servicio para el caso de los vertidos.

El Título IX, Infracciones y sanciones, regula la actividad y actuación inspectora, la competencia sancionadora, clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, establece el procedimiento sancionador, regula la prescripción de infracciones y sanciones, y la reparación de los daños causados.

Las disposiciones adicionales se refieren a la interpretación del Reglamento, sus modificaciones y al arbitraje; la disposición transitoria establece el régimen y los plazos de revisión y adaptación de vertidos existentes; la disposición derogatoria deja sin efecto la Ordenanza municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 20 de enero de 1992, las disposiciones finales establecen la obligatoriedad de su cumplimiento, la entrada en vigor y vigencia de la norma.

Acompañan al texto articulado 9 anexos referidos a concienciación, divulgación y buenas práctidas de uso, vertidos prohibidos, parámetros a analizar en los vertidos, valores de concentración de los parámetros de contaminación, instalaciones industriales obligadas a presentar la solicitud de autorización de vertido según actividad industrial y referencia CNAE, autorización de vertido, actas de inspección y muestreo, arquetas de registro y toma de muestras, solicitud de acometida.

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento y definiciones.

1. El objeto del presente Reglamento consiste en regular las condiciones en las que se realiza la prestación del servicio público de saneamiento del agua en el Término Municipal de Guadalajara, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los abonados actuales y futuros de conformidad con las siguientes finalidades:

a) Proteger el medio receptor de las aguas residuales tratadas, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

b) Preservar la integridad y seguridad de las personas que desarrollan su trabajo en instalaciones de alcantarillado y depuración.

c) Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

d) Favorecer la reutilización para uso agrícola, u otros permitidos por la legislación vigente, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

El servicio público de saneamiento incluye las actividades de alcantarillado o drenaje urbano y las de depuración de aguas residuales.

Así mismo, el Reglamento regula las relaciones entre el Ayuntamiento, el Ente Gestor del servicio y los Abonados del mismo, señalando los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

2. A los efectos de la presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

- Abonado. Persona natural o jurídica titular de un contrato de servicio y que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus aguas residuales.
- Acometida: Se entenderá por acometida aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública. Consta, de manera general, de una arqueta de entronque con la red interior del edificio, un tramo de conducción subterránea y un entronque con el alcantarillado público.
- Administración competente. Entidad u Organismo Público, autonómico o local, que por disposición legal tenga atribuida la competencia para la prestación de servicios de saneamiento o para la autorización de vertidos, sin perjuicio de lo que para la Administración del Estado establezca la legislación aplicable.
- Aforo: medición de caudal.
- Aguas residuales: Tipo de aguas contaminadas con sustancias fecales y orina procedentes de desechos orgánicos humanos o animales, y cualquier otra sustancia proveniente del uso doméstico o industrial y, en general, todas aquellas aguas que son recogidas y conducidas a través del alcantarillado, incluyendo las aguas de lluvia y las infiltraciones de agua al terreno y drenajes.
- Alcantarilla pública: Es todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población, o de una parte de la misma, que sirve para la evacuación de las aguas residuales.

- Ente Gestor. Entidad u organización de carácter público, privado o mixto que tenga encomendada la responsabilidad de las operaciones de mantenimiento y explotación de las instalaciones de saneamiento y depuración.
- Estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.): Unidad compuesta por instalaciones, estructuras o mecanismos que permitan una depuración por métodos físicos, físico-químicos, biológicos o alternativas tecnológicas similares del agua residual, así como el tratamiento de los fangos generados en los anteriores procesos.
- Instalaciones industriales e industrias. Establecimientos utilizados para cualquier actividad comercial o industrial o asimilable a éstas.
- Pretratamiento o depuradora específica. Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados de cualquier tipo que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial, en calidad o cantidad de los vertidos industriales que se vierten al Sistema Integral de Saneamiento, a los efectos de que los mismos sean calificados como permitidos.
- Sistema Integral de Saneamiento. Conjunto de infraestructuras públicas de saneamiento que comprendan alguno de los elementos siguientes: red de alcantarillado o saneamiento, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, cualquiera que sea el tipo de tecnología utilizada y cuyo objetivo sea recoger, transportar y depurar las aguas residuales para devolverlas a los cauces públicos en las mejores condiciones, compatibles con el mantenimiento del medio ambiente, particularmente en lo que se refiere al recurso hídrico.
- Vertidos líquidos industriales. Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.
- Vertidos prohibidos: Aquellos vertidos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles, en las instalaciones municipales de saneamiento.
- Vertidos tolerados: Todo vertido que por su potencial contaminador y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones municipales de saneamiento y en su cauce receptor.

Artículo 2. Competencia

Según establece la normativa vigente en materia de régimen local, corresponde al Ayuntamiento la prestación del servicio público de saneamiento.

El Ayuntamiento podrá encomendar a un Ente Gestor la ejecución de las actividades o trabajos que estime convenientes para el correcto desarrollo del servicio.

En su condición de responsable legal del servicio, corresponde al Ayuntamiento el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asegurar la prestación del servicio de la forma más eficiente y vigilar que la prestación del mismo se efectúe con continuidad y regularidad y sin otras interrupciones que las que se deriven de fuerza mayor, o bien incidencias excepcionales y justificadas.

b) Garantizar la correcta evacuación, transporte y depuración del agua usada o residual, de conformidad con lo que estipula la legislación vigente, en la que se

establecen los criterios medioambientales de la protección de los recursos hídricos y el medio ambiente.
c) Informar sobre las potenciales incidencias con presteza, diligencia y transparencia.
d) Velar para que los titulares de establecimientos abiertos al público pongan a disposición de sus usuarios los adecuados dispositivos higiénicos de saneamiento.
e) Organizar, coordinar y reglamentar el servicio, estableciendo y modificando la forma de gestión, y controlando y supervisando la efectiva prestación del mismo. Regulando, en su caso, la adjudicación y formalizando los contratos administrativos que tengan por objeto la gestión indirecta del servicio y su seguimiento y control posterior.
f) Aprobar las tarifas, precios, tasas, cuotas y cánones del servicio, sin perjuicio de las ulteriores funciones que ejerzan los órganos de la Administración competente, de rango superior, en materia de autorización de precios.
g) Aprobar todas las disposiciones que sean necesarias para la gestión del servicio de saneamiento, que serán complementarias a este Reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones públicas.
h) Ejercer la potestad de adoptar las medidas excepcionales orientadas a gestionar de forma segura, eficiente y salubre el saneamiento de las aguas usadas o residuales en condiciones de emergencia.
i) Controlar y vigilar la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las obras hidráulicas e instalaciones electromecánicas de vertido a la red de alcantarillado, conducciones por gravedad o presión, bombeos, almacenamiento temporal en tanques de tormenta, aliviaderos, depuradora y obras de vertido final al cauce receptor del agua convenientemente depurada, sin olvidar las instalaciones interiores o privadas.
j) Controlar y vigilar el correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida.
k) Controlar la correcta aplicación de las tarifas vigentes al servicio de saneamiento y acometidas al alcantarillado.
l) Controlar las comprobaciones, verificaciones y precintado de los equipos de medida y control de condiciones de vertido (caudalímetros, sensores de calidad y otros elementos metrológicos).
m) Controlar la tramitación y resolución de las reclamaciones de los usuarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación
El presente Reglamento será de aplicación a todos aquellos Abonados que realicen vertidos líquidos a conducciones de saneamiento que viertan a o se integren en el Sistema Integral de Saneamiento de Guadalajara o que evacuen directamente a las depuradoras municipales de aguas residuales, o bien a Abonados de otros términos municipales que conecten su red o una parte de la misma a la del municipio de Guadalajara.

Artículo 4. Depuración.
Las aguas industriales procedentes de vertidos industriales y actividades asimilabes a industriales que no se ajusten a las características reguladas en el presente

Reglamento, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de fabricación.

Artículo 5. Diferenciación de los usos

Los vertidos de las aguas usadas o residuales, en concordancia con los usos del abastecimiento o la procedencia de las aguas, se diferenciarán clasificándolos en:

1. Aguas procedentes de abastecimiento municipal:

a) Usos domésticos (vertidos domésticos): Vertidos procedentes de las viviendas y edificaciones con similar objetivo social, en las que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo.

También se aplicará esta modalidad a los centros sociales, residencias, centros sanitarios y hospitales que, disponiendo de una adecuada gestión de residuos, produzcan un vertido de características asimilables al de las viviendas.

b) Usos no domésticos: Se aplicará a los vertidos de aquellas dependencias en las que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En función del carácter del sujeto contratante del servicio de saneamiento, estos usos podrían diferenciarse de la siguiente manera:

1º) Usos comerciales: Son aquellos que se generan cuando el agua se destina a las necesidades de locales comerciales y de negocios, tales como oficinas, despachos, tiendas, centros privados de enseñanza, centros deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes o cocheras, así como todos aquellos usos relacionados con hostelería, restauración, alojamiento y ocio, más, en general, en todos aquellos no destinados a uno de los otros usos indicados en este Reglamento, produciendo vertidos asimilables a los domésticos, aunque tengan diferente carga contaminante.

2º) Usos industriales (vertidos industriales): Los que generan vertidos tras la utilización del agua como un elemento directo o indirecto de un proceso de producción.

3º) Otros usos: Cualquier vertido no definido en apartados anteriores, incluidos los de carácter temporal; en todo caso, tienen la condición de usos especiales los saneamientos de vertidos provisionales por obras, ferias u otras actividades temporales en la vía pública.

2. Especiales

Volúmenes entregados al sistema de depuración por camiones cuba o cisternas.

Se trata de vertidos especiales, debidamente caracterizados, que se aportan directamente al sistema de depuración a través de su recogida, transporte y entrega controlada. Se puede tratar de vertidos de carácter doméstico (limpieza de pozos o fosas sépticas, o drenajes de aguas residuales domésticas, o purgas y concentrados de pequeñas instalaciones de depuración, etc.), de fluidos de vaciado y limpieza de sentinas o aquellos otros de carácter industrial como limpiezas de dispositivos de

almacenamiento,lixiviados de vertederos municipales, etc.

Artículo 6. Clasificación de los vertidos

Con independencia de la clasificación de los usos del agua y de la producción de aguas residuales, los vertidos clasifican en:

1. Se consideran “vertidos domésticos” o asimilados a los vertidos líquidos de aguas usadas o residuales procedentes de los consumos de agua para usos domésticos (viviendas, hogares).
2. Se consideran “vertidos no domésticos” aquellos vertidos líquidos procedentes de los consumos de agua de instalaciones comerciales e industriales siempre que su actividad industrial de referencia CNAE se encuentre incluida entre las relacionadas en el Anexo V.
3. Se considerarán “vertidos especiales” a los volúmenes entregados al Sistema Integral de Saneamiento por medio de camiones cuba o cisternas.

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 7. Derechos de los Abonados

Los Abonados gozarán de los siguientes derechos:

1) Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente de saneamiento (alcantarillado y depuración) de agua, sin perjuicio de las eventuales interrupciones o suspensiones indicadas en este Reglamento.
2) Suscribir un contrato de prestación del servicio sujeto a las garantías previstas en este Reglamento y otras normas aplicables, previa presentación de la documentación correspondiente exigible.
3) Requerir del Ente Gestor las aclaraciones, informaciones y asesoramiento necesarios para adecuar su contratación a sus necesidades reales.
4) A que se le tome lectura al equipo de medida que controle el suministro, o el vertido de las aguas residuales (y en su caso la calidad del mismo), con la periodicidad fijada por el Ayuntamiento.
5) A qué se le facturen los consumos según las tasas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado, de acuerdo con las tasas y precios legalmente establecidos y con la periodicidad fijada por el Ayuntamiento.
6) Disponer, además de las facturas, de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por los equipos de medida y control.
7) Conocer el importe presupuestario de las instalaciones que deban ser ejecutadas por parte del Ente Gestor, de acuerdo con las tarifas, tasas y precios públicos aprobados para éstas.
8) Elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas recogidas en los documentos de regulación y normativa técnica oficial.
9) Recibir un servicio de reparaciones urgentes cuando lo requieran las instalaciones de la red de alcantarillado que prestan el servicio a su domicilio o local.
10) Ser atendido con eficacia y corrección por parte del personal del Ente

Gestor, respecto a las aclaraciones e informaciones que pueda plantear sobre el funcionamiento del servicio.

11) Solicitar la acreditación correspondiente a los empleados o al personal autorizado por parte del Ente Gestor que pretenda leer el equipo de medida y/o revisar las instalaciones.

12) Solicitar la comprobación, por parte del Ente Gestor, del equipo de medida y/o solicitar su verificación oficial en caso de divergencias sobre su correcto funcionamiento.

13) Formular las consultas y las reclamaciones que crea convenientes (debiendo acreditar su condición de titular del contrato de suministro o de representante legal del mismo), de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Reglamento o la normativa que corresponda, contra la actuación del Ente Gestor o el personal autorizado por éste, acudiendo al Ayuntamiento en caso de discrepancia o si éste no hubiera contestado en el plazo fijado por la normativa aplicable.

14) A qué se le informe sobre la dirección postal, número de teléfono y número de fax o dirección de correo electrónico en el que pueda presentar sus consultas y reclamaciones.

15) A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, a recibir y acceder a la información sobre la normativa vigente que le sea de aplicación.

16) A visitar las instalaciones de depuración de aguas residuales en jornadas establecidas a tal efecto o en horario específico determinado por el Ayuntamiento o por el Ente Gestor, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación.

17) Otros que se puedan derivar de la legislación vigente.

Artículo 8. Obligaciones de los Abonados.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial o de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un Abonado, el mismo está sujeto a las siguientes obligaciones:

1) Usar el agua con los criterios de ahorro, eficiencia y uso racional.

2) Abstenerse de arrojar desechos sólidos, otros no miscibles o con dificultad de disolverse en agua, y en general aquellos que pudieran ocasionar problemas de obstrucciones, atrancos o incidencias en los sistemas de desagüe, alcantarillado y saneamiento urbano.

3) Evitar la aportación, junto al vertido de las aguas residuales, de sustancias o productos nocivos, peligrosos, no biodegradables, o aquellos no recomendados por las prácticas de protección y prevención de la contaminación hídrica, así como aquellas prohibidas o no recomendadas por otras Administraciones públicas actuantes.

4) Utilizar las instalaciones propias y el servicio de forma correcta, acorde con la protección ambiental y evitando todo perjuicio a terceros y al servicio.

5) Verter las aguas sobrantes o residuales en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

6) Suscribir un contrato con el Ente Gestor y cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el mismo.
7) Satisfacer el importe de la factura en concepto de alta en la concesión del servicio de saneamiento en el momento de formalizar el contrato del servicio.
8) Disponer y entregar la documentación justificativa que cumpla con los requisitos legales que permitan emitir las correspondientes facturas del servicio.
9) Satisfacer puntualmente el importe de las facturas del servicio de saneamiento de aguas, en reciprocidad a las prestaciones que recibe, de acuerdo con lo que prevé la legislación vigente aplicable sobre su establecimiento y exigencia. También deberá satisfacer los importes de las facturas de los servicios específicos que reciba.
10) Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones efectuadas por razón de fraude, o por averías surgidas por defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores imputables al Abonado.
11) Prever las instalaciones de bombeo de aguas residuales, en caso de que el punto de vertido se localice a una cota de elevación inferior a la del colector o alcantarilla de recogida, o cuando las longitudes de las redes interiores dificulten la natural evacuación por gravedad, de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable.
12) Utilizar las instalaciones correctamente, manteniendo intactos los precintos colocados por parte del Ente Gestor o por el Ayuntamiento que garanticen la inviolabilidad de los equipos de medida del consumo, o los instrumentos de caracterización de la calidad del vertido, así como de las instalaciones de la acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro y absteniéndose de manipularlas.
13) Realizar la conservación y reparación de las averías que se puedan producir en las instalaciones bajo su responsabilidad de acuerdo con la normativa en vigor.
14) Abstenerse de establecer o permitir conexiones de efluentes o vertidos, ya sea temporal o permanentemente, procedentes de otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.
15) Poner en conocimiento del Ente Gestor cualquier avería o modificación en las instalaciones particulares que puedan afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.
16) En especial, deberá pedir autorización al Ente Gestor para la modificación de las instalaciones que impliquen un aumento de los caudales contratados de suministro o modificación del número de receptores y/o la creación de nuevos puntos de consumo que resulten significativos por su volumen, especialmente si se trata de suministro para desarrollar actividades.
17) Permitir la entrada al local objeto de suministro, en las horas hábiles o de normal relación comercial, al personal del servicio autorizado por el Ente Gestor y que, exhibiendo la acreditación pertinente, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
18) Custodiar el contador o aparato de medida y los instrumentos de control o indicación de calidad del vertido, así como conservar y mantener el mismo en

perfecto estado, siendo extensible esta obligación a los precintos de dichos instrumentos.

19) Notificar al Ente Gestor, con 5 días de antelación, la baja del suministro, señalando el día en que deberá cesar el mismo, por escrito o a través de cualquier otro medio con el cual quede constancia de la notificación.

20) Cumplir las normas, prohibiciones y recomendaciones de uso que el Ayuntamiento o Administración competente pueda dictar en situaciones de excepcionalidad o emergencia por sequía y situaciones de crisis.

21) Además todos aquellos que se puedan derivar de la legislación vigente.

CAPÍTULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENTE GESTOR

Artículo 9. Derechos del Ente Gestor

El Ente Gestor tendrá con carácter general los siguientes derechos:

1) Percibir los ingresos correspondientes por la prestación del servicio según las tasas, tarifas y precios públicos oficialmente aprobados por el Ayuntamiento.

2) Autorizar, preceptivamente, la conformidad técnica de los proyectos o actuaciones y, en su caso, informar negativamente, sobre la instalación de otros servicios en la red de alcantarillado (fibra óptica, etc.). No obstante, la instalación de otros servicios en la red de alcantarillado deberá de contar con la autorización del Ayuntamiento.

3) Inspeccionar, revisar e intervenir, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiere a los distintos órganos de la Administración y con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, en las acometidas particulares de alcantarillado que pudieran causar problemas de funcionamiento del sistema de alcantarillado.

4) Dar conformidad técnica a los proyectos de obras relacionadas con el alcantarillado como paso previo al comienzo de la obra, siempre y cuando sea requerida por el Ayuntamiento.

5) Proponer al Ayuntamiento los condicionantes técnicos a cumplir por cualquier obra ajena a la red de alcantarillado que pueda afectar a su integridad u operatividad.

6) En caso de existencia de redes privadas separativas, y si éstas se conectasen inadecuadamente a la red pública, el Ente Gestor podrá intervenir de urgencia para clausurar las acometidas.

7) El Ente Gestor podrá anular de oficio aquellas acometidas que se encuentren fuera de servicio.

Artículo 10. Obligaciones del Ente Gestor

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento de la que puedan derivarse obligaciones específicas para el Ente Gestor, éste tendrá las siguientes obligaciones:

1) Autorizar la conformidad técnica a los proyectos de acometidas de alcantarillado y, en su caso, autorizar la concesión de acometidas de alcantarillado, de conformidad con lo establecido en este documento y normas técnicas correspondientes. Esta autorización deberá evitar la instalación de

cualquier acometida que pudiera perjudicar a las ya existentes.
2) Mantener en condiciones normales de funcionamiento, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, las instalaciones del servicio de modo que se garantice tanto el correcto transporte de los vertidos hasta los sistemas de depuración, evitando los vertidos al medio receptor que no estén acordes con la legislación medioambiental en vigor, como la depuración de las aguas residuales con los rendimientos establecidos. Caso de que existan, no puede olvidarse el correcto mantenimiento de las instalaciones destinadas a garantizar la ventilación o aireación de la red, de forma que se consigan las condiciones de seguridad adecuadas para las tareas de inspección y mantenimiento generales.
3) Realizar la actualización continua de la cartografía incluyendo todas las obras y modificaciones que pudieran cambiar las instalaciones existentes.
4) Realizar las tareas necesarias para un correcto control de vectores (plagas) en las redes asociadas al servicio.
5) Mantener un servicio permanente de recepción de avisos, las 24 horas del día durante todos los días del año, al que los Abonados puedan dirigirse para comunicar cualquier incidencia o para recibir información en caso de emergencia.
6) Inspeccionar, limpiar, mantener y reparar las redes e instalaciones de alcantarillado adscritas al servicio para asegurar el funcionamiento de las mismas dentro de los parámetros para los que fueron diseñadas. Así como operar, conservar y mantener las obras e instalaciones de depuración que estén adscritas al servicio.
7) Reemplazar los elementos de la red que pudieran ser sustraídos y que representen un peligro para las personas o los bienes (por ejemplo, las tapas de los pozos de alcantarillado, rejillas de imbornales).
8) Realizar los informes necesarios, al Ayuntamiento o al órgano ambiental competente, que aseguren el estricto cumplimiento de los requerimientos medioambientales obligados por la legislación en vigor.
9) Comunicar a los propietarios de los ramales de acometida de alcantarillado (o responsables de los mismos) cualquier incidencia detectada, incluso la producida por su incorrecto mantenimiento, así como realizar el seguimiento de las posteriores reparaciones. No siendo la acometida de propiedad pública, en caso de que el propietario no asuma dicha reparación y ello pueda afectar a la infraestructura pública, al servicio o a terceros, deberá repararla e imputar el coste de la obra, así como la penalización correspondiente, al propietario de la acometida, sin perjuicio de las sanciones que pudiera imponerle la administración competente en base a este Reglamento.
10) Si el Ayuntamiento lo solicitara, aprobar la conformidad técnica de los proyectos de nuevas obras de alcantarillado y el conjunto de las instalaciones precisas para su buen funcionamiento; así como informar de los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización respecto de la red de alcantarillado en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente, al objeto de verificar la adecuación de los proyectos a las normas técnicas del servicio y, como trámite previo preceptivo,

a su aprobación por el Ayuntamiento.
11) Informar con suficiente antelación, antes de que el Ayuntamiento proceda a la recepción de cualquier urbanización, en lo que se refiera a las obras de alcantarillado, independientemente de que las mismas hayan sido ejecutadas o no por el Ente Gestor.
12) Disponer de un Plan Director del Servicio de alcantarillado debidamente actualizado (preferentemente con un modelo matemático de las redes para lluvias de periodo de retorno de diez años), en donde al menos se detallen: la previsión de crecimiento en población y dotación para el horizonte del plan general, el plan de infraestructuras necesarias para dar cobertura y servicio a dicho horizonte de previsión y el plan de operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado (incluyendo renovación de redes y otras infraestructuras), tanto en sus aspectos técnicos, como en los comerciales, informativos y económicos.
13) Colaborar con las autoridades, organizaciones sociales y centros de educación para facilitar, condicionado por las necesidades de explotación, que los Abonados o público en general puedan conocer el funcionamiento del sistema de alcantarillado así como realizar campañas de concienciación sobre el uso sostenible de los vertidos al alcantarillado. Por ejemplo mediante jornadas de “puertas abiertas”.
14) Asegurar que se preste a los Abonados un trato correcto por parte de todo el personal del Ente Gestor dentro del cumplimiento escrupuloso de su deber. Dotar y verificar que su personal vaya provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en este documento.
15) Atender los derechos de los Abonados.

TÍTULO II
DE LAS ACOMETIDAS

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 11. Acometida
Se entenderá por acometida aquella instalación destinada a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública. Tal instalación consta, de manera general, de una arqueta de arranque con la red interior del edificio o finca, de un tramo o ramal de conducción subterránea y de un entronque con el alcantarillado público a través de un pozo registrable.

Artículo 12. Instalación interior
Es el conjunto de conducciones y arquetas posteriores a la arqueta de arranque con la red interior del edificio o finca en el sentido contrario de la circulación del flujo del agua.
En el caso de una fuga o pérdida de agua en las instalaciones interiores del inmueble, la propiedad del mismo viene obligada a su urgente reparación. En el supuesto de que, advertida la propiedad de la existencia de una fuga mediante correo certificado u

otro medio fehaciente, no la hubiere reparado en el plazo de 15 días, a contar desde la fecha de la notificación, el Ente Gestor podrá suprimir provisionalmente el suministro de agua al inmueble siendo los trabajos necesarios para materializar el corte y la posterior reposición del servicio realizados por éste con cargo a la propiedad del inmueble.

Las averías que se produzcan en el tramo de Instalación Interior comprendido entre la arqueta de arranque y la fachada o linde del inmueble o finca en el caso de que dicho tramo discurriera por dominio público, aún siendo de propiedad particular, podrán ser reparadas por el Ente Gestor, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, con cargo a la propiedad del inmueble, si no la hubiere reparado en el plazo de 15 días, a contar desde la fecha de la notificación por parte del Ente Gestor. Sin embargo, esta intervención no implica que éste asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del Abonado.

Artículo 13. Obligatoriedad de conexión a la red de alcantarillado.

1. Todo edificio, finca o propiedad enclavado en suelo urbano y con independencia de su uso, cualesquiera que sean sus fuentes de suministro de agua, estará obligado a conectar y verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, condicionado a la autorización de conexión pertinente.

2. En el caso de que la edificación, finca o propiedad no esté enclavada en suelo urbano, pero se encuentre en zona urbanizable o de expansión de la ciudad, su uso sea compatible con el planeamiento y sus vertidos sean asumibles por el saneamiento urbano, estando a una distancia inferior a 100 metros de una conducción de alcantarillado, la misma estará obligada igualmente a verter a dicha conducción, para lo que con base en los criterios municipales ejecutará a su cargo la correspondiente extensión de red.

3. En el caso de que la edificación, finca o propiedad no esté enclavada en suelo urbano, pero se encuentre en zona urbanizable o de expansión de la ciudad, su uso no sea compatible con el planeamiento o, en su caso, sus vertidos puedan o no ser asumibles por el saneamiento urbano, estando a distancia inferior a 100 metros de una conducción de alcantarillado, como consecuencia del estudio concreto del caso, el Ayuntamiento o en su lugar el Ente Gestor podrán obligar a que la misma, a precario, conecte y vierta sus aguas residuales a la red de alcantarillado, ejecutando a su cargo la correspondiente extensión de red si la misma fuera necesaria.

4. En el mismo caso que el punto anterior, pero siendo la distancia mayor a 200 metros se podrá permitir un sistema de depuración individual con aplicación posterior del efluente al terreno, siempre y cuando se cuente con la expresa autorización del Organismo de Cuenca competente.

La distancia de los 200 metros se medirá a partir del eje de la conducción y hasta la fachada o lindero más cercano a la misma, siguiendo siempre el trazado de los viales existentes o previstos, a través de los cuales pudiera hacerse la evacuación.

5. Si existe red separativa pública, los edificios que hayan de verter a la misma deberán ejecutar acometidas independientes para aguas residuales y para aguas pluviales.

Artículo 14. Solicitud de concesión de acometidas.
La concesión de una acometida de aguas residuales y/o pluviales se realizará a petición del Abonado o parte interesada, quien deberá suscribir la correspondiente solicitud de acometida, similar al modelo del Anexo IX, facilitada a tales efectos por el Ente Gestor, responsabilizándose de la veracidad de lo declarado en la misma y de la documentación que se acompañe.
Se harán constar, además de los datos de carácter general, las condiciones previsibles del vertido en cantidad y calidad y los datos necesarios para la correcta fijación de las dimensiones y características de la acometida.
En caso de que la nueva acometida venga a sustituir a otra más antigua y ésta última quede fuera de servicio, será exigible la anulación de la antigua en toda su longitud.

Artículo 15. Sujetos.
La concesión de acometidas de aguas residuales y pluviales habrá de ser solicitada por alguno de los siguientes sujetos:
1. Por el titular del derecho de propiedad del edificio, local, recinto o instalación que se trate de evacuar o, en su lugar, por el arrendatario legal del mismo con autorización del titular.
2. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de división horizontal, por el representante legal debidamente acreditado de la comunidad de propietarios.

Artículo 16. Informe de viabilidad.
Para la obtención de licencia de obra será preceptivo un informe del Ente Gestor sobre la viabilidad de las futuras acometidas, donde se especifique la red o redes de saneamiento a la que deberán acometer y las condiciones que se deberán cumplir. Éstos datos deberán recogerse en la documentación gráfica del Proyecto.

Artículo 17. Documentación exigida.
El modelo de solicitud se acompañará, según proceda, de la siguiente documentación:
1) Licencia municipal de obras.
2) Documento técnico (desde Memoria técnica a Proyecto según la importancia del caso) suscrito por el Técnico Director de las instalaciones de que se trate, en el que se recojan todos los datos necesarios para la fijación de las características de la acometida.
3) Planos de la red interior y de desagüe del edificio.

Artículo 18. Autorización de acometidas.
La autorización de acometidas para vertido de aguas residuales y pluviales corresponde al Ente Gestor, quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en el presente Reglamento, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.
La autorización de acometida quedará supeditada a que exista red de alcantarillado que tenga capacidad real suficiente para atender la nueva aportación de caudales.
La autorización de acometida en vías y espacios generales de nueva pavimentación cuyo plazo mínimo de protección establecido por el Ayuntamiento no haya transcurrido, estará condicionada a la previa autorización de los Servicios Técnicos Municipales y al cumplimiento de la Ordenanza Municipal al respecto.

CAPÍTULO II: TITULARIDAD DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 19. Titularidad.
La acometida definida por el artículo 11 es de titularidad privada, correspondiendo al propietario o propietarios del edificio o finca su conservación, mantenimiento y reparación o renovación, incluso aún discurriendo por dominio público.

Los desatranques en acometidas, tanto por medios mecánicos, como por medios manuales, serán de cuenta del propietario o propietarios del edificio o finca. Cuando no sea posible realizar el desatranque y sea necesario abrir zanjas en la vía pública, todos los gastos originados, incluso en el supuesto de sustitución de tubos y de reposición de pavimento, serán de cuenta de la propiedad del inmueble. Estas operaciones serán ejecutadas por el Ente Gestor y serán a cargo del Abonado, aplicarando los precios o tarifas de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas Fiscales vigentes en cada momento, cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento o en su defecto, por el “Precio de la Construcción Centro” vigente que edita el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara.

Las averías que se produzcan en acometidas podrán ser reparadas por el Ente Gestor, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, con cargo a la propiedad del inmueble, si no la hubiere reparado en el plazo de 15 días, a contar desde la fecha de la notificación por parte del Ente Gestor. Sin embargo, esta intervención no implica que éste asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería y serán a cargo del Abonado.

En el caso de los ramales complejos de acometida, propios de edificación abierta que, discurriendo fuera de vía pública, recojan una o varias acometidas de fecales, más absorbederos públicos, más drenaje, etc., el Ayuntamiento definirá en cada caso cómo se asume la responsabilidad correspondiente.

CAPÍTULO III: CONSTRUCCIÓN DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 20. Adecuación de las instalaciones interiores.
La concesión de la acometida estará supeditada a que el inmueble o recinto a evacuar cuente con las instalaciones interiores adecuadas a las normas técnicas de aplicación.
Es obligación del promotor, propietario o Abonado del inmueble tomar las medidas técnicas necesarias para evitar el retroceso de aguas a través de las acometidas en momentos de sobrecarga de la red general, ya sea como consecuencia de lluvias intensas, atoros, roturas o cualquier otra causa.
Para ello se deberán instalar válvulas o dispositivos antirretorno en las instalaciones interiores o en la propia acometida exterior al edificio o local según el criterio técnico del Ayuntamiento o Ente Gestor, o bien se deberá diseñar la red interior para que las aguas residuales que puedan descargar por gravedad, lo hagan directamente a la red pública a una cota de vertido más alta que la de la generatriz superior del colector principal con objeto de eliminar o reducir las posibilidades de retroceso de los flujos conducidos por él
Por otro lado, cuando la cota del desagüe del edificio no permita su conexión

gravitatoria a la red pública, la elevación de las aguas corresponderá al propietario del mismo, tanto para las aguas residuales como para las pluviales. En determinados casos particulares, la reglamentación municipal podrá imponer condiciones más restrictivas. En este caso, la propiedad firmará una declaración de responsabilidad de acometidas con bombeo previo, responsabilizándose de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de posibles inundaciones.
En caso de proceder a elevación de las aguas residuales mediante bombeo, el tiempo de residencia de estas en el mismo se deberá limitar para no generar elevadas concentraciones de sulfuro de hidrógeno.
Si la cota de vertido fuera inferior a la cota de la generatriz superior del colector principal, la propiedad firmará una declaración de responsabilidad de acometidas con entronque bajo generatriz superior del colector principal, responsabilizándose de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de posibles inundaciones.
Las acometidas nuevas de aguas pluviales deberán procurar limitar la carga contaminante de dichas aguas. Igualmente, cuando la capacidad de transporte de la red de alcantarillado sea limitada, se procurará laminar la aportación de las aguas pluviales.

Artículo 21. Fijación de características.
Las características de las acometidas, tanto en lo referente a dimensiones, calidad y norma de ejecución como a sus componentes, serán determinadas por el Ente Gestor con base en la documentación presentada por el peticionario y al estado de la red, y cumpliendo la Normativa municipal.
El Ente Gestor velará por la existencia de una arqueta de arranque de la acometida, la cual puede situarse bien en el interior de la propiedad o bien en la vía pública, siendo obligatoria esta última ubicación por motivos de mantenimiento siempre que exista espacio para ello y lo más cerca del muro perimetral. La existencia de la arqueta de arranque no impide que el edificio deba tener también su arqueta sifónica interior conforme a las normas técnicas de aplicación.
En el caso de que la arqueta de arranque tenga que ubicarse forzosamente en el interior de la propiedad, está se instalaría en zona común de fácil acceso y lo más cerca posible del muro perimetral.

Artículo 22. Construcción de acometidas.
A la vista de los datos aportados por el peticionario en su estudio técnico, el Ente Gestor determinará el punto o puntos de conexión a la red de alcantarillado.
Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión a la red pública, se ejecutarán por personal del Ente Gestor. El coste de las obras será a cargo del Abonado aplicando los Precios Públicos aprobados por el Ayuntamiento. El Ente Gestor dispondrá para la ejecución de las mismas de un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de abono por parte del peticionario para la ejecución de la acometida.
El Ayuntamiento en casos excepcionales podrá autorizar la evacuación de varios edificios a través de una sola acometida, con las repercusiones que las servidumbres así creadas puedan tener en el Registro de la Propiedad.
En el caso de fincas o urbanizaciones privadas con redes interiores, los colectores

deberán discurrir por las zonas comunes.

TÍTULO III
DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I: CONTRATACIÓN

Artículo 23. Obligación de contratar.
Todo vertido de aguas al Sistema Integral de Saneamiento estará amparado por el correspondiente contrato de saneamiento, el cual regulará las relaciones entre el Ente Gestor y el Abonado.
El contrato se formalizará por escrito, debiendo entregar el Ente Gestor una copia cumplimentada al Abonado.
Aquel vertido que carezca de contrato y del que tenga conocimiento el Ayuntamiento o el Ente Gestor será inmediatamente suspendido, salvo que esta actuación pudiera ocasionar mayores problemas de carácter sanitario o ambiental para el Abonado.

Artículo 24. Contratación.
A partir de la solicitud por parte del Abonado del servicio de saneamiento, el Ente Gestor dispondrá de un plazo máximo de siete días hábiles para comunicar al solicitante la existencia o no de viabilidad del mismo, entendiendo por viabilidad la disposición de acometida y de capacidad de transporte y tratamiento del vertido.
A su vez el solicitante, recibida tal comunicación, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para realizar la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que el mismo se haya formalizado, se entenderá desistida la solicitud por parte del Abonado sin ninguna obligación para el Ente Gestor.
Si se produjera la contratación, el Abonado abonará la factura que se devengará en concepto de alta por la concesión del servicio de saneamiento.
Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, el Ente Gestor dispondrá de un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono para el establecimiento del servicio.

Artículo 25. Datos para la contratación.
Para formalizar el contrato se requerirá la siguiente información:

- Nombre y apellidos o razón social del futuro titular.
- Dirección completa del objeto del contrato.
- Dirección a efectos de notificaciones, que necesariamente estará dentro del área cubierta por el servicio de Correos o será accesible a empresa de mensajería legalmente establecida.
- Propietario o titular del inmueble objeto del contrato. (Licencia de primera utilización o primera ocupación o documentación que legalmente proceda)
- Superficie y uso al que se destinará el objeto del contrato.
- Forma de pago.

Si se trata de un vertido industrial también se requerirá:

- Autorización de Vertido, según lo recogido al respecto por el presente

Reglamento.

- Licencia de primera utilización o primera ocupación.
- Licencia de apertura de la actividad.
- Título de propiedad o de ocupación del inmueble.
- Cualquier otra documentación que legalmente proceda o que el Ayuntamiento estime necesaria a efectos estadísticos, de control o mejora del servicio, para la evaluación de la solicitud presentada.

Artículo 26. Duración del contrato.
El contrato de saneamiento se suscribirá por tiempo indefinido salvo estipulación expresa de otro carácter. Sin embargo, el Abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que lo comunique al Ayuntamiento por escrito y facilite el acceso a la finca al personal correspondiente para que procedan a comprobar inexistencia de vertido.
No obstante, el contrato continuará en vigor en tanto no se cumplan las condiciones anteriormente expresadas.
Los vertidos para actividades de carácter temporal se podrán contratar por tiempo definido, el cual figurará expresamente en el contrato.

CAPÍTULO II: TITULARIDAD

Artículo 27. Titularidad.
El contratante del servicio de saneamiento será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este Capítulo. En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización expresa de la propiedad.

Artículo 28. Cambio de titularidad.
La ocupación del mismo local, finca, industria o vivienda objeto del contrato por persona distinta de la que lo suscribió exigirá nueva contratación, salvo para los casos de traspaso y subrogación en los que no exista modificación en las condiciones de vertido y de uso del local o vivienda. Tanto en este caso como en los posteriores, si el cambio de titularidad implica alteraciones de caudal y/o de calidad del vertido, sería necesario revisar la Autorización de Vertido.
Los cambios de titularidad no devengarán importe alguno para los Abonados, salvo que impliquen modificación en las condiciones del contrato.
Los cambios de titularidad no implicarán la aceptación de las deudas que pudiera tener el anterior titular con el Ente Gestor.

Artículo 29. Traspaso de titularidad.
El contrato de saneamiento es personal y su titular no podrá transferir sus derechos ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades. No obstante, el Abonado podrá transferir su contrato a otro que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones de uso y vertido existentes. Esta transferencia deberá comunicarse al Ente Gestor por escrito firmado tanto por el antiguo como por el nuevo titular. El Ente Gestor extenderá nuevo contrato a nombre del nuevo Abonado, de acuerdo con lo

previsto en este Reglamento. En caso de existir alguna cláusula especial en el antiguo contrato, ésta deberá quedar recogida en el nuevo documento.
Los traspasos de titularidad no devengarán importe alguno para los Abonados.

Artículo 30. Subrogación.
En caso de fallecimiento del titular del contrato, su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos y, en todo caso, el heredero del inmueble objeto del contrato, podrá subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél, siempre y cuando presente la documentación que de soporte a la misma. El plazo para subrogarse será de seis meses a contar desde la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida al contrato firmada por el nuevo Abonado y el Ente Gestor.
Las personas o entidades jurídicas sólo se podrán subrogar en caso de fusión o absorción empresarial, condicionando la misma a la presentación ante el Ente Gestor todas las autorizaciones administrativas necesarias.
La subrogación no devengará importe alguno para los Abonados.

Artículo 31. Extinción del contrato.
Los contratos del servicio de saneamiento podrán quedar extinguidos por las siguientes causas:
a) A petición del titular del contrato, al cesar el vertido y por tanto el requerimiento del servicio.
b) Por resolución justificada del Ayuntamiento por motivos de interés público.
c) Al finalizar el plazo, en el caso de contratos por tiempo definido.
d) Por incumplimiento, por parte del titular del contrato del servicio, de las obligaciones que del mismo se derivan.
e) Cuando el titular del contrato del servicio pierda su dominio de uso sobre el inmueble objeto del contrato.
f) Por cambio de uso de las instalaciones para las que se otorgó el contrato del servicio.
h) Por las causas que expresamente se señalen en el presente Reglamento y en las Ordenanzas Municipales correspondientes.
i) Por resolución judicial.

Artículo 32. Contrataciones en precario.
Cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación o adecuación de las instalaciones, adecuación del proceso de depuración, o cualquiera otra causa que, a juicio del Titular, lo haga aconsejable, ésta podrá contratar el servicio en régimen de precariedad, para lo que habrá de contarse con autorización municipal expresa.
En estos casos, en el contrato se hará constar, además del resto de los datos inherentes al mismo, lo siguiente:
1.- Causas que motivan la precariedad.
2.- Límite de la precariedad.
3.- Vigencia de la precariedad.

Artículo 33. Suspensión temporal del contrato.
Los contratos del servicio de saneamiento quedarán en suspenso temporalmente,

previa notificación al Abonado y tramitación del correspondiente expediente, en los siguientes casos:
a) Cuando el Abonado no haya abonado una o más facturas a su cargo derivadas del contrato de saneamiento, así como por cualquier otro adeudo que el Abonado mantenga con el Ente Gestor. En este caso se aplicará el procedimiento de suspensión establecido en el Artículo 34.
b) Cuando el Abonado introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características cualitativas del vertido con respecto a los que figuren en el contrato.
c) Cuando el Abonado permita la utilización de sus instalaciones de vertido a terceros.
d) Cuando el Abonado no permita el acceso al inmueble objeto del contrato al personal del Ente Gestor que, debidamente documentado, trate de inspeccionar las instalaciones de conexión y vertido.
e) Por incumplimiento por parte del Abonado de los requerimientos marcados por el Ayuntamiento en la Autorización de Vertido, en el caso de que la misma se haya emitido.
f) Por la existencia de infracción calificada como grave o muy grave.
En cualquier caso, estas suspensiones conllevarán la suspensión del suministro de agua, que en su caso se preste al mismo inmueble objeto del contrato, previa tramitación del correspondiente expediente, y se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de los supuestos antes citados.

Artículo 34. Procedimiento de suspensión por impagos.
Con excepción de los casos de suspensión inmediata previstos en este Reglamento, el Ente Gestor deberá seguir los siguientes trámites:

1. El Ente Gestor notificará al Ayuntamiento el Listado a incluir en el procedimiento de suspensión del servicio.
2. En el plazo de 3 días el Ayuntamiento notificará al Ente Gestor la conveniencia de inclusión, si procede, de los distintos titulares de contratos de los inmuebles relacionados en el Listado.
3. El Ente Gestor, una vez recibida la contestación del Ayuntamiento, notificará a los titulares que se va a proceder a la suspensión del servicio, dando un período de tiempo entre dos o tres semanas para que los titulares puedan extinguir la causa que origina la suspensión. El Ente Gestor debe informar de que aquellas deudas apremiadas por el Ayuntamiento a petición suya deben liquidarse en el Ayuntamiento indicando la posibilidad de fraccionamiento y aplazamiento de deudas según establece la normativa legal; remitiéndoles a la Recaudación municipal para el pago de las deudas impagadas apremiadas.
   En caso de que el Ente Gestor no pueda notificar en los dos intentos que establece la Ley al usuario, el Ayuntamiento, a solicitud del Ente Gestor, publicará en el BOE la notificación del inicio de procedimiento de suspensión a los usuarios.
4. El Ente Gestor, una vez notificados los usuarios de su inclusión en el procedimiento de suspensión, solicitará al Ayuntamiento información acerca de las deudas vivas pendientes del Listado de inmuebles a los que se notificó la

suspensión, con el objeto de que aquellos usuarios que hubieran pagado sean excluidos del procedimiento de suspensión.

5. El Ente Gestor solicitará informe a los Servicios Sociales del Ayuntamiento en relación a los usuarios, personas físicas, de los que continúa el procedimiento de suspensión. El Ayuntamiento emitirá informe en el plazo de un mes sobre aquella personas físicas usuarias del servicio de los cuales exista alguna causa de tipo social por la que no proceda la suspensión del servicio, los cuales serán excluidos por el Ente Gestor del procedimiento de suspensión.

   Una vez vencido el plazo para la emisión del informe solicitado por el Ente Gestor a los Servicios Sociales municipales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa por la no emisión del mismo en el plazo establecido, se podrá seguir el procedimiento de suspensión por el Ente Gestor en caso de que no haya sido emitido.

   En el caso de informe emitido fuera del plazo establecido, deberáser tenido en cuenta por el Ente Gestor a efectos del restablecimiento del suministro en su caso.

6. Inmediatamente antes de proceder a la suspensión efectiva del servicio, el Ente Gestor pedirá información enviando al Ayuntamiento el listado definitivo de los inmuebles en los que se va a proceder a la suspensión efectiva del servicio, concretamente, en relación a pagos expontáneos que se hayan producido durante el tiempo en el que ha continuado el procedimiento de suspensión.
7. El Ente Gestor notificará al Ayuntamiento el listado definitivo excluidos los últimos pagos de los usuarios a los que se va a proceder a la suspensión del servicio por impago.
8. Una vez realizados las suspensiones efectivas del servicio que se incluyeron en el último listado notificado al Ayuntamiento, el Ente Gestor en el plazo de una semana notificará al Ayuntamiento la realización de las mismos.

TÍTULO IV
DEL VERTIDO DOMÉSTICO

CAPÍTULO I: AUTORIZACIÓN

Artículo 35. Autorización de vertido de aguas residuales domésticas.

Los vertidos de aguas residuales domésticas al alcantarillado estarán autorizados, sin necesidad de solicitud previa de autorización de vertido, desde el momento en el que se formalice el correspondiente contrato del servicio de saneamiento y siempre que esté autorizada la acometida y se cumplan las condiciones que se fijan en este Reglamento y resto de normativa de aplicación.

El Ayuntamiento podrá exigir al peticionario la caracterización del vertido por un laboratorio acreditado para confirmar que se trata de un vertido doméstico según lo expuesto anteriormente, cuando se identifiquen condiciones de vertido no acordes con su naturaleza doméstica, o se detecte el incumplimiento de alguna de las condiciones del siguiente Artículo, y previamente le hayan sido notificadas tales incidencias al Abonado de forma fehaciente.

Idéntico procedimiento se seguirá para los vertidos de aguas pluviales cuyas características tengan los mismos límites de definición que las domésticas.

CAPÍTULO II: CONTROL DE VERTIDOS

Artículo 36. Control de la calidad de los vertidos domésticos.
El objetivo del control de la contaminación en origen es proteger la cuenca receptora, el de salvaguardar la integridad y seguridad del personal e instalaciones de saneamiento, prevenir de toda anomalía a los procesos de depuración y favorecer la correcta explotación y mantenimiento de las redes de saneamiento, de las depuradoras y de cualquier infraestructura asociada así como proteger la cuenca receptora de las aguas depuradas.
Para alcanzar estos objetivos será obligatorio que los Abonados hagan un uso correcto del saneamiento, prohibiéndose los siguientes vertidos:
1) Arrojar al alcantarillado residuos sólidos susceptibles de generar problemas de atascos o mal funcionamiento, tanto en las redes de saneamiento interiores y generales como en las estaciones de bombeo y depuradoras, tales como trapos, toallitas húmedas y similares, algodones desmaquillantes, compresas y similares, bastoncillos de algodón, preservativos, etc.
2) Uso de trituradores para eliminar restos de alimentos a través del alcantarillado, con objeto de evitar el aumento de la carga contaminante aportada a las aguas residuales domésticas y la incorporación de productos sólidos.
3) Verter al alcantarillado decapantes, restos de pintura, aceites minerales, gasolina u otros derivados del petróleo, o cualquier otra sustancia que no forme parte del uso doméstico habitual.
4) Arrojar medicamentos al alcantarillado.
5) Verter aceites y grasas al alcantarillado.

TÍTULO V
DEL VERTIDO NO DOMÉSTICO

CAPÍTULO I: VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS

Artículo 37. Condiciones generales de los vertidos.
1. Será obligatorio para todo vertido no doméstico, ya sea de origen comercial o industrial, la acometida y el vertido de sus aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento, cualquiera que sea la naturaleza, volumen o caudal de las mismas. En zonas donde no exista red de alcantarillado, las instalaciones deberán disponer de un sistema de depuración que asegure el tratamiento de las aguas generadas y su evacuación en las condiciones que marque la administración con competencias según la legislación vigente.
2. El Ente Gestor, previo informe del Ayuntamiento para cada caso, podrá exigir la instalación de medidores de caudal y/o volumen vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el Abonado. Los instrumentos de control se deberán de instalar en los siguientes puntos:
a) Para vertidos individuales, antes de la conexión a la red de alcantarillado municipal

en el caso de que no exista sistema de pretratamiento o depuradora específica, y antes y después del sistema de pretratamiento o depuradora específica en el caso de existir ésta.
b) Para vertido en conjunto de varios Abonados, en cada una de las salidas de los mismos antes de la unificación de los vertidos y después de la unificación antes de la conexión a la red. En el caso de tener un sistema de pretratamiento o depuradora específica, también se dispondrán antes y después de dicho tratamiento.
3. Podrán realizarse vertidos a dominio público hidráulico, mediante Autorización del Organismo de Cuenca y siempre que se cumpla con la legislación estatal y autonómica vigente.
4. En el caso de industrias y actividades que originen o puedan originar vertidos peligrosos, deberán contar además con la correspondiente autorización ambiental competente.

Artículo 38. Vertidos prohibidos.
1. Queda prohibido verter directa o indirectamente al Sistema Integral de Saneamiento, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otras materias algún tipo de daño, peligro o inconveniente en las instalaciones de alcantarillado y depuración, a su personal de mantenimiento o al propio medio receptor.
2. En particular, son vertidos prohibidos todos los incluidos en el Anexo II del presente Reglamento.
3. Residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de energía nuclear.

Artículo 39. Vertidos tolerados.
1. Se consideran vertidos tolerados todos aquellos que no se encuentren incluidos entre los descritos en el artículo anterior.
2. Atendiendo a la capacidad de tratamiento y régimen de utilización de las instalaciones de alcantarillado y depuración, se establecen unas limitaciones generales cuyos valores máximos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo IV.
3. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten la evacuación de los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento.

CAPÍTULO II: AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 40. Solicitud de Autorización de Vertido.
1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento y estén comprendidas en el anexo V deberán presentar junto con la Identificación Industrial la correspondiente Solicitud de Autorización Vertido, en el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.
2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud Autorización de Vertido comprendida en los anexo VI del presente Reglamento, deberá presentar en el

Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita el nuevo permiso.
3. Las instalaciones industriales que se refieren en el apartado 1, y que además estén comprendidas entre las categorías relacionadas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, deberán presentar la correspondiente Solicitud de Autorización de Vertido en el Ayuntamiento en los dos casos considerados en los apartados 1 y 2 anteriores.

4. La Solicitud de Autorización de Vertido se hará conforme al modelo recogido en el Anexo VI de esta Reglamento, y habrá de contener la siguiente información:
a) Nombre, dirección e identificación del Abonado y de la persona que en su caso formule la Solicitud, expresando la condición en que lo hace.
b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso, que permitan realizar su clasificación.
c) Clase y cantidad de materias utilizadas en la actividad, así como descripción general del proceso de fabricación y volumen de producción.
d) Volumen total de agua a consumir al mes y año, separando la que se obtendrá de la red municipal de abastecimiento de la que se obtendrá por otros medios.
e) Descripción general de las operaciones y procesos causantes de los vertidos, con especial referencia a las materias que pueden resultar contaminantes.
f) Análisis realizado por un laboratorio oficial, ajeno al usuario, de las aguas residuales del mismo al final del proceso productivo y antes de su vertido a la red de alcantarillado público, en caso de existir sistema de pretratamiento y depuradora específica se realizarán los análisis antes y después de éste.
g) Volumen total de agua residual a verter, así como su régimen horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales si las hubiere.
h) Descripción del pretratamiento, al que se sometería al agua residual antes de su incorporación a la red de alcantarillado público, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimientos de depuración a alcanzar así como volúmenes de lodos a obtener, calidad, forma de evacuación y destino final de los mismos.
i) Descripción del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales al Sistema Integral de Saneamiento de materias primas o cualesquiera otros productos prohibidos o limitados por esta Reglamento.
j) Planos de situación en los que se incluya el punto donde se iniciará la acometida y donde se pretende conectar con la red de alcantarillado público, de la red de alcantarillado privada y de las instalaciones de tratamiento si las hubiere, detalle de las obras de conexión, arqueta/s de control y dispositivo de seguridad previsto si los hubiere.
k) Los Límites cuantitativos y cualitativos del vertido.
l) Definición de la toma de muestras a realizar, perioricidad y características.
m) Las fechas de iniciciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de las mismas, así como las medidas provisionales que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir o controlar la contaminación durante el plazo de ejecución de aquellas.
n) La definición de la instalación de los elementos de control, registro y medida el caudal vertido.

o) Las actuaciones y medidas que, en caso de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la Autorización y el protocolo de contacto directo con el Ente Gestor y Ayuntamiento para la comunicación de los vertidos accidentales y de emergencia (Plan de Emergencia en su caso).
p) Plazo y condicionado de la Autorización.
q) Cualesquiera otros datos que le sean solicitados por los servicios técnicos municipales para evaluar el vertido y su incidencia en todos los órdenes.
r) Copia de la autorización de la administración ambiental competente en el caso de estar emitida.

Artículo 41. Nuevas actividades industriales.
1. En el caso de nuevas actividades industriales, la concesión de la correspondiente licencia de apertura de la actividad, conllevará implícitamente, la autorización de conexión al saneamiento municipal, si bien para su construcción deberá solicitarse al Ente Gestor.
2. La Autorización de Vertido se entenderá implícito en la autorización de funcionamiento de la actividad, que deberá solicitar el titular de la actividad acompañada de certificado de técnico competente y visado por el Colegio Profesional.
3. En este certificado se hará mención expresa a que los vertidos se corresponden con los que figuran en el anexo de solicitud, o se acompañará la composición definitiva de los mismos. El Ayuntamiento podrá exigir, que se acompañe un análisis de los vertidos, emitido por laboratorio homologado.
4. En los casos en que se requiera la construcción de obras de conexión a la red de saneamiento en la vía pública se realizarán de acuerdo a los artículos del TITULO II del presente Reglamento.
5. En caso de industrias y actividades que originen o puedan originar vertidos peligrosos, deberán contar además con la correspondiente autorización de la administración ambiental competente.

Artículo 42. Acreditación de datos.
1. Los datos consignados en la Solicitud de Autorización de Vertido deberán estar justificados mediante la correspondiente documentación.
2. El Ayuntamiento podrá requerir motivadamente al solicitante un nuevo análisis del vertido, realizado por un laboratorio acreditado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 43. Autorización de vertido.
1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará en el caso de no ajustarse a las disposiciones del presente Reglamento o a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las Solicitudes de Autorización de Vertido que se formulen por los Abonados obligados a ello será de tres meses.
Transcurrido dicho plazo sin que la Autorización se hubiera producido, la misma se entenderá como denegada.
2. La Autorización de Vertido podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión entre otros de los siguientes apartados:

a) Valores permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
c) Exigencias de instalaciones de adecuación, de elementos de control, registro y medida del caudal vertido si se consideran necesarios.
d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros en relación con el vertido. Para ello, cada industria llevará un libro de registro en el que se anotan las características e incidencias de los vertidos.
e) Si fuera necesario, descripción de las instalaciones de pretratamiento que se fijen para conseguir la calidad admisible del vertido.
f) Programas de ejecución de las instalaciones de tratamiento.
g) Cualquier otra condición que el Ayuntamiento, o previo informe técnico del Ente Gestor, considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones.
3. Las Autorizaciones de Vertido tendrán una duración de cinco años, transcurridos los cuales el titular solicitará su renovación y, en su caso, se adaptarán a las nuevas condiciones. No obstante, la Autorización de Vertido deberá renovarse cuando cambie la propiedad o nombre de la razón social de las instalaciones; y cuando se realicen modificaciónes en los sistemas de producción que varíen cualitativamente o cuantitativamente el vertido.
Las renovaciones de las Autorizaciones de Vertido deberán ser solicitadas al Ente Gestor y no devengarán importe alguno para los Abonados.
4. El Ayuntamiento podrá exigir la revisión completa de una Autorización de Vertido anteriormente otorgada.

Artículo 44. Autorización de Vertido de un grupo de Abonados.
1. Cuando varios Abonados se unieran para efectuar conjuntamente el vertido de sus aguas residuales y cumplan las determinaciones marcadas en el artículo 40.1, 40.2 y 40.3, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los Abonados que lo componen y de sus efluentes.
2. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto del grupo de Abonados como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 45. Modificación y suspensión de la Autorización de Vertido.
1. El Ayuntamiento de oficio podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.
2. El Abonado será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado en función de su alcance para adaptarse a su cumplimiento.
3. Cuando un Abonado desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto de los datos declarados en su momento en la correspondiente Solicitud de Autorización de Vertido, deberá presentar en el Ayuntamiento con carácter previo una

nueva Solicitud en la que se haga constar los parámetros para los que se solicita la nueva Autorización.
4. El Ayuntamiento dejará sin efecto, temporal o definitivo, la Autorización de Vertido en los siguientes casos:
a) Cuando el Abonado efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en la Autorización de Vertido, persistiendo en ello reiteradamente pese a los requerimientos realizados.
b) Cuando se incumpliese otras condiciones u obligaciones del Abonado que se hubiesen establecido en la Autorización de Vertido o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del Abonado a cumplirlas así lo justificase.
c) Cuando produciéndose la caducidad o la pérdida de efecto de la Autorización de Vertido, lo cual se declarará mediante expediente contradictorio, no se solicitara la renovación de la misma en el tiempo y forma establecidos por el artículo 43º.
5. La suspensión, temporal o definitiva, de la Autorización de Vertido determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público y facultará al Ente Gestor previa autorización del Ayuntamiento, para impedir físicamente dicha evacuación, mediante el corte del suministro o mediante la clausura de la acometida.
6. La suspensión definitiva dará lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.
7. La suspensión definitiva dará lugar a la extinción de la Autorización de vertido.

Artículo 46. Extinción de la Autorización de Vertido.
Con independencia del periodo de validez general establecido, las Autorizaciones de Vertido se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas:
1) Petición del titular del vertido.
2) Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.
3) Por modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.
4) Por acciones derivadas del vertido no subsanables y causantes de riesgos graves o de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.
5) Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
6) Por utilización de una instalación de vertido sin ser su titular.
La extinción de la Autorización de Vertido será efectiva desde la fecha de comunicación por el Ayuntamiento al Abonado y dará lugar a la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, a las de la actividad causante.
La reanudación de un vertido después de extinguida su Autorización, requerirá una nueva Solicitud que se tramitará en la forma establecida en el presente Reglamento.

Artículo 47. Denegación de autorizaciones.
1. Sin previa Autorización de Vertido, el Ayuntamiento no autorizará:
a) La apertura, ampliación o modificación de una industria.
b) La construcción, reparación o remodelación de una acometida o colector longitudinal.
2. No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

a) La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los servicios técnicos municipales y el Ente Gestor, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.
b) La descarga a un alcantarillado que esté fuera de servicio.

c) La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

Artículo 48. Censo de vertidos.
El Ente Gestor municipal elaborará un censo de vertidos donde se registrarán las Autorizaciones emitidas, fecha de concesión de las mismas, clase de actividades, tipo, localización, caracterización de los vertidos individuales y/o conjuntos, caudal y periodicidad del vertido, proceso de tratamiento previo, titular de la actividad generadora del vertido, Abonados que viertan conjuntamente, punto de vertido y toda otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.
El Ente Gestor remitirá trimestralmente al Ayuntamiento el censo de vertidos actualizado.

Artículo 49. Obligaciones del usuario.
1. Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos de la Autorización otorgada y, además a:
a) Notificar al Ayuntamiento y al Ente Gestor el cambio de la titularidad de la actividad causante del vertido.
b) Notificar al Ayuntamiento y al Ente Gestor cualquier alteración en su proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un diez por ciento o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.
c) Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.
2. Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

CAPÍTULO III: DEL PRETRATAMIENTO DE LOS VERTIDOS

Artículo 50. Instalaciones de pretratamiento.
En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al Sistema Integral de Saneamiento por superar los mismos los límites establecidos en el Anexo III, el Abonado estará obligado a presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la Solicitud de Autorización de Vertido, un Programa de Descontaminación Gradual el cual contemplará los siguientes aspectos:
1) Descripción de los procesos productivos e identificación de los focos de la

contaminación.
2) Medidas para la descontaminación en origen.
3) Proyecto de una instalación de pretratamiento o depuradora específica.
4) Cronograma para la ejecución de las distintas fases.
El Abonado estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 51. Autorización condicionada.
En el caso de que el Ayuntamiento aprobara el Programa de Descontaminación Gradual, la Autorización de Vertido quedará condicionada a la comprobación de la eficacia del mismo, de tal forma que si no se consiguieran los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha Autorización.

Artículo 52. Duración del Programa de Descontaminación Gradual.
El plazo máximo de duración de la ejecución de un Programa de Descontaminación Gradual será de dieciocho meses, contados a partir de la emisión de la Autorización de Vertido condicionada.
El seguimiento de la ejecución del Programa será realizado por el Ente Gestor, informando mensualmente al Ayuntamiento del grado de cumplimiento del mismo.

CAPÍTULO IV: DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA

Artículo 53. Comunicación.
1. Cada Abonado deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas e instalaciones del Sistema Integral de Saneamiento.
2. Si durante el funcionamiento de la actividad se produjera o fuese previsible o inevitable un vertido accidental o un fallo en las instalaciones de pretratamiento que provoque una calidad de vertido no autorizada, el titular de la actividad deberá de tomar las medidas adecuadas para minimizar el daño y comunicar inmediata y fehacientemente el suceso al Ente Gestor y al Ayuntamiento. En su comunicación se indicará, al menos, el producto descargado, volumen aproximado de la descarga, horario en que se produjo y concentraciones aproximadas de los elementos contaminantes.
3. Igualmente, y bajo la misma denominación de descarga accidental, se incluyen aquellos caudales que excedan el duplo del máximo permitido por la correspondiente Autorización.
4. El Ente Gestor pondrá en conocimiento de la Administración competente, los hechos y sus circunstancias cuando de las actuaciones realizadas se pusiera de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del personal dependiente de él.

Artículo 54. Adopción de medidas.
1. Una vez producida la situación de emergencia, el Abonado utilizará todos los

medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
2. El Abonado deberá remitir al Ente Gestor, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente en el que deberán figurar los siguientes datos:

- Identificación de la Empresa.
- Caudal y materias vertidas, causa del accidente y hora en que se produjo.
- Medidas correctoras tomadas in situ.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso al Ente Gestor y al Ayuntamiento.
- En general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos municipales y al Ente Gestor una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias. Ambas entidades podrán recabar del Abonado los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Artículo 55. Valoración y abono de daños.
1. La valoración de los daños causados al Sistema Integral de Saneamiento será realizada por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el informe que al respecto emita el Ente Gestor. De dicha valoración, se dará cuenta al titular del vertido causante de los daños por escrito y en un plazo no superior a treinta días naturales contados desde la fecha de su causa.
2. Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que el Abonado podría haber incurrido, el pago de los daños a los que se hubiere dado lugar (costes de las operaciones a que den lugar las descargas accidentales, limpieza, remoción, reparación o modificación del Sistema Integral de Saneamiento) deberá de ser abonado por el Abonado causante al Ente Gestor, quien dará traslado del expediente al Ayuntamiento para su conocimiento.

Artículo 56. Accidentes mayores.
Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes mayores, además de las normas establecidas en el presente Reglamento, será de aplicación el Real Decreto 886/1988, de 15 de julio sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales y demás disposiciones reglamentarias existentes.

Artículo 57. Plan de Emergencia por vertidos al Sistema Integral de Saneamiento.
1. Los Abonados que deban de presentar Solicitud de Autorización de Vertido, adjuntarán con la misma un Plan de Emergencia para el caso de descargas accidentales al Sistema Integral de Saneamiento.

2. Un ejemplar del mismo deberá estar en todo momento a disposición de los responsables de la actividad, cuyo contenido y ejecución deberán conocer.

3. En el Plan se describirán las instrucciones a seguir ante una situación de

emergencia y descarga accidental generada por vertidos.
4. En dicho Plan figurarán los números telefónicos a los que el Abonado deberá de comunicar con carácter inmediato la emergencia y que previamente habrán solicitado de los servicios técnicos del Ayuntamiento. Entre ellos figurará el del Ente Gestor como prioritario.
5. A las instrucciones que figuren en el Plan de Emergencia se añadirán las indicadas en el artículo 53º, referentes a la comunicación de la situación, y el artículo 54º de adopción de medidas.
6. Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado, y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y especialmente en los lugares en los que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.
7. Las instalaciones industriales con riesgo de producir descargas accidentales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

CAPÍTULO V: INSPECCIÓN

Artículo 58. Objeto de la inspección.
La inspección de los vertidos consiste en la vigilancia del cumplimiento de las estipulaciones recogidas en la Autorización de Vertido y de los límites de concentración establecidos sobre los mismos por el Anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 59. Competencias y funciones.
1. Corresponde al Ayuntamiento, Ente Gestor o Empresa en quien delegue el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al Sistema Integral de Saneamiento, así como de las instalaciones, adecuación, pretratamiento o depuración del vertido implantadas por el Abonado.
Se podrán efectuar tantas inspecciones como se estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de saneamiento.
2. La inspección y el control que se realicen, tanto periódica como ocasionalmente sobre las instalaciones de vertido, sobre el propio vertido o el tratamiento de las aguas residuales, consistirá en el análisis de las cargas contaminantes y en la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales y en particular de lo establecido en la Autorización de Vertido correspondiente.
3. El personal que lleve a cabo el control o inspección deberá acreditar su condición de inspector autorizado.
4. La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:
a) Comprobación del estado de la instalación de pretratamiento o depuración, si existiera, y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.
b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan y en la arqueta de registro.
c) Medida de los caudales vertidos al Sistema Integral de Saneamiento y de los parámetros de calidad medibles in situ.
d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento por parte del Abonado de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones en materia de vertidos contemplados en la presente Reglamento.
g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la función inspectora.
h) Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 60. Obligaciones del titular de la instalación.
1. Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el Abonado facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por el Ayuntamiento, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales.
2. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.
3. El titular de la instalación inspeccionada estará obligado ante el personal facultativo acreditado del Ayuntamiento o del ente Gestor a:
a) Facilitar el acceso, sin necesidad de comunicación previa, al personal acreditado.
b) Facilitar la toma de muestras para el análisis.
c) Permitir al personal acreditado que se persone la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad del autocontrol.
d) Poner a disposición del personal acreditado todos los datos, análisis, autocontroles e información que éstos soliciten, evitando entorpecer y obstaculizar la inspección.
e) Tener disponible para su consulta por el personal acreditado el Libro de Autocontrol que estará obligatoriamente actualizado.

Artículo 61. Acta de inspección.
De cada inspección se levantará Acta por triplicado según modelo recogido en el Anexo VII del presente Reglamento, cuyos ejemplares irán destinados al Abonado, al Ente Gestor y al Ayuntamiento. El Acta será firmada y sellada por el inspector actuante y el Abonado o persona delegada por el mismo, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.
En el Acta se harán constar, como mínimo:
- los datos del interesado (nombre, dirección y NIF).
- los datos del inspector.
los datos del objeto o actividad inspeccionada y de sus procesos
- el motivo de la inspección y la descripción del muestreo realizado.
- indicación de si se firma como aceptada o rechazada el acta de inspección por parte del interesado.
- indicación, cuando haya una toma de muestras, del precintado de la muestra, de si se acepta o no la muestra contradictoria por parte del interesado, y de que se informa al interesado de las analíticas que se han obtenido durante la inspección.
- otros datos obtenidos en la inspección.
El Titular o su representante podrá exigir, en los casos que estime conveniente, la referenciación con GPS del punto de toma de muestras de aguas residuales en el acta correspondiente.

Artículo 62. Suspensión inmediata del vertido.
1. Como consecuencia del resultado de la inspección, el Alcalde podrá ordenar

motivadamente la suspensión cautelar del vertido de una instalación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
a) Carecer de la Autorización de Vertido.
b) No adecuarse el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.
En el caso de que la suspensión cautelar sea ordenada por el Ente Gestor, ésta deberá ser notificada al Ayuntamiento en un plazo menor de 24 horas.
2. Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Artículo 63. Aseguramiento de la suspensión.
El Ayuntamiento podrá precintar el vertido o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Artículo 64. Adecuación del vertido.
En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el Abonado deberá presentar en el Ayuntamiento la Identificación Industrial y la Solicitud de Autorización de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Artículo 65. Resolución definitiva.
Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el Abonado no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al Sistema Integral de Saneamiento.

Artículo 66. Rescisión de la Autorización de Vertido.
La carencia de la Autorización de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión de la Autorización de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de saneamiento.

Artículo 67. Reparación del daño e indemnizaciones.
Sin perjuicio de la regularización de su actuación, si el Abonado hubiera causado algún tipo de daño procederá a la reparación del mismo y a la indemnización con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI: TOMA DE MUESTRAS, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE LOS VERTIDOS

Artículo 68. Toma de muestras.
La toma de muestras o muestreo se realizará por personal inspector del Ente Gestor convenientemente autorizado por el Ayuntamiento, el cual irá acompañado por laboratorio acreditado. Siempre se realizará la recogida en presencia del Abonado o representante salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta de inspección levantada al efecto. La toma de muestras podrá ser realizada

por métodos automáticos, teniendo plena validez a los efectos de control y determinación de las cargas contaminantes.
Como norma general, las muestras se tomarán en la arqueta de registro antes de la conexión al alcantarillado. En caso de no existir dicha arqueta o registro, las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.
Si en el momento de la inspección no se produce ningún vertido por tratarse de un flujo intermitente, se podrá proceder a captar una muestra donde el inspector considere más oportuno por su representatividad, siendo responsabilidad de la empresa la presentación de la documentación suficiente que garantice que el agua residual se vierte con las condiciones establecidas en el presente Reglamento a efectos de control.

Artículo 69. Tipología de las muestras.
1. Cuando los vertidos se realicen de manera interválica o como un flujo intermitente, el muestreo se realizará sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo de cada intervalo, el cual será señalado por el personal inspector.
2. Sin embargo, cuando los vertidos se realicen de forma continuada el muestreo se llevará a cabo sobre muestra compuesta durante una jornada laboral completa o espacio temporal que dure el vertido. Esta muestra será obtenida por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido siempre que el mismo pueda medirse.

Artículo 70. Fraccionamiento de las muestras.
Cada muestra se fraccionará en tres partes alícuotas, dejando una a disposición del Abonado llamada muestra contradictoria para que este pueda proceder, si lo considera oportuno, a la práctica por su cuenta de su análisis.
Las dos restantes, denominadas muestra inicial y muestra dirimente, permanecerán, la primera en poder del laboratorio acreditado (muestra inicial) y la segunda en poder del Ente Gestor (muestra dirimente), debidamente precintadas.
Las muestras que vayan a ser analizadas por el laboratorio acreditado no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial o comercial de la que procedan.

Artículo 71. Transporte y conservación de las muestras.
Las muestras obtenidas en una inspección deben ser transportadas protegidas de la luz (en oscuridad) y del calor (refrigeradas a temperaturas entre 2 y 5 ºC), hasta su recepción en el laboratorio acreditado y se deben hacer llegar dentro del plazo de 24 horas desde el momento del muestreo al laboratorio correspondiente para la práctica de la analítica.

Artículo 72. Parámetros de análisis y métodos analíticos.
1. Los parámetros a analizar son los indicados en el Anexo III del presente

Reglamento.
2. Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, serán los que marque la normativa vigente, y en su defecto las normas editadas APHA, AWWA Y WPCF, con el título "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater".
3. La temperatura, junto al pH, el oxígeno disuelto, otros gases, la turbidez y la conductividad son los parámetros que han de medirse in situ y ser anotados en el acta de inspección.

Artículo 73. Análisis de la muestra.
1. El laboratorio acreditado llevará a cabo el análisis de la muestra inicial remitiendo los resultados al Ente Gestor para que este a su vez se los envíe al Abonado inspeccionado.
Los laboratorios acreditados serán instalaciones homologadas o designadas por el Ayuntamiento, las de una Empresa colaboradora, al menos del Grupo 2, del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, o las de una Empresa colaboradora en materia de medio ambiente industrial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
2. En el caso de que el Abonado analice por su cuenta la muestra contradictoria y compruebe que, para al menos un parámetro, los resultados de la misma son diferentes en más/menos un 15 % a los obtenidos en la muestra inicial, este podrá solicitar, en el plazo máximo de 15 días naturales a contar desde la fecha de recepción de los resultados de la muestra inicial, la apertura y análisis de los referidos parámetros en la muestra dirimente. Transcurrido el plazo indicado y en ausencia de solicitud, la muestra dirimente será destruida.
Los resultados obtenidos de esta muestra serán aceptados por las partes, considerándose como únicos y definitivos, sirviendo los mismos para la aplicación de los preceptos recogidos por la presente Reglamento.

En el Acta se indicará al Abonado que la muestra contradictoria que le es entregada deberá ser conservada en refrigeración entre 2 y 5º y almacenada en oscuridad hasta su recepción en laboratorio, siendo preciso que el análisis sobre esta muestra contradictoria debe de ser practicado en un plazo improrrogable de 24 horas a acontar desde el momento de la toma de muestras, no concediendo ningún valor probatorio a los análisis practicados por el Abonado fuera de este plazo.

En el momento de solicitar la realización del análisis de la muestra dirimente, será obligatorio realizar el abono simultáneo de su coste al Ente Gestor. Cuando éste análisis no coincida en cuanto a conclusiones sobre superación de parámetro/s con el análisis de la muestra inicial, el Ente Gestor procederá a la devolución del importe íntegro abonado previamente. La coincidencia indicada no se refiere en ningún caso a valores absolutos de parámetros sino a la conclusión sobre la superación del máximo permitido, o en su caso, sobre la existencia de sustancias que indiquen vertidos prohibidos.
Los análisis de las muestras inicial y dirimente serán realizados por el mismo laboratorio acreditado.

Artículo 74. Coste de los análisis.
Los gastos derivados de las prácticas de los análisis serán satisfechos de la siguiente manera:
1. El coste de los análisis que en su caso se realicen sobre la muestra contradictoria será asumido por los Abonados inspeccionados. Para el caso de la muestra inicial, el coste correrá por cuenta del Ente Gestor.
2. Los gastos derivados del análisis de la muestra dirimente serán a cargo del Abonado inspeccionado si se confirmaran los datos de la muestra inicial. En caso contrario, correrán por cuenta del Ente Gestor.

Artículo 75. Toma de muestras no planificadas.
Cuando por motivos de urgencia, como descargas accidentales, emergencias, avisos al teléfono de averías u otros, se produzcan daños graves al Sistema Integral de Saneamiento o situaciones de alarma pública, el Ayuntamiento podrá ordenar una toma de muestras no planificada sobre un vertido determinado, sospechoso de causar los referidos daños.
La toma será realizada por personal del Ente Gestor acompañado de funcionario del Ayuntamiento debidamente identificado o de la Policía Municipal y en presencia de responsable de la instalación o industria.
El tipo de muestra será puntual, pudiendo recogerse tantas como los responsables de la toma estimen conveniente. Así mismo, se procederá al fraccionamiento de las muestras tal y como se recoge en el artículo 70º. Para este tipo de muestras serán de aplicación los artículos del presente Capítulo.
Se levantará Acta de las actuaciones realizadas la cual será firmada por las partes.

Artículo 76. Autocontrol.
1. El titular de la Autorización de Vertido tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la misma para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Reglamento.

La frecuencia del autocontrol será mensual durante el primer año tras la autorización a la conexión al alcantarillado, se reducirá a trimestral el segundo año y semestral los siguientes, siempre que el mencionado autocontrol justifique el cumplimiento de los límites establecidos; caso contrario se volverá a la frecuencia inicial de autocontrol. En el caso de actividades estacionales de duración igual o inferior a cuatro meses, el autocontrol se realizará quincenalmente durante la duración de las mismas.

2. Se analizarán los vertidos antes de su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento, los vertidos individuales de cada usuario en el caso de vertidos conjuntos, así como el efluente que entre al sistema de pretratamiento o depuradora específica si existiese.
3. Este autocontrol contendrá la totalidad de las sustancias limitadas para la actividad que desarrolla, y recogidos en el anexo III.
4. En el caso de agrupaciones de industrias, actividades y/o Abonados, el autocontrol se realizará por el titular de la Autorización de Vertido, recogiendo los datos propios de

cada Abonado y de la unificación de vertidos.
5. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.
6. La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, a la cuál deberá facilitársele el acceso las arquetas de registro.
7. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios acreditados. De sus resultados, se remitirá copia al titular de la Autorización de Vertido.

Artículo 77. Libro de Autocontrol e información de la Administración.
1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol se recogerán por el Abonado en un Libro de Autocontrol.
2. El Libro de Autocontrol contendrá para cada autocontrol, entre otros datos, los puntos de muestreo, determinaciones, resultados de los análisis, fechas, horas, tipo de análisis, y laboratorio acreditado que realizó las pruebas. y firma del Abonado de la Autorización de Vertido.
3. El Libro de Autocontrol estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación y a disposición de la autoridad competente, debiéndose conservar un mínimo de cinco años, o hasta el cierre de la actividad.
4. El Ayuntamiento podrá requerir al Abonado para que presente periódicamente un informe con los resultados obtenidos del Autocontrol sobre el efluente.

Artículo 78. Arqueta de registro.
Las instalaciones industriales o comerciales que viertan sus aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento dispondrán, para la toma de muestra y medición de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.
El Anexo VII del presente Reglamento recoge diseños de diferentes arquetas tipo que pudieran adaptarse a las necesidades específicas de cada Abonado. En caso contrario, el Abonado redactará un proyecto detallado de la arqueta o elemento sustitutorio que proponga el cual será sometido a la autorización del Ayuntamiento.
Para vertido en conjunto de varios Abonados, dispondrán en cada una de las salidas de los mismos antes de la unificación de los vertidos y después de la unificación antes de la conexión a la red de las correspondientes arquetas o registros. En el caso de tener un sistema de pretratamiento o depuradora específica, también se dispondrán antes y después de dicho tratamiento.

Artículo 79. Seguimiento en continuo y telecontrol del vertido.
El Ayuntamiento, cuando las circunstancias de un vertido lo aconsejen, podrá solicitar al Abonado la instalación a su cargo de dispositivos para la medición, almacenamiento y telecomunicación de datos en tiempo real y en continuo. Tales datos deberán ser remitidos al Ayuntamiento y al Ente Gestor.
Dichos dispositivos se calibrarán y mantendrán periódica y adecuadamente por el Abonado titular del vertido, quien establecerá un plan de calibración y mantenimiento de cuyo cumplimiento deberá quedar constancia documental a los efectos de las

inspecciones que se realicen por el Ente Gestor o por el Ayuntamiento.

Artículo 80. Mantenimiento.
Los Abonados que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento las arquetas de registro y todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

TÍTULO VI
DE LOS VERTIDOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN

Artículo 81. Definición.
Tal y como se recoge en el Artículo 5 del presente Reglamento, se trata de aquellos volúmenes entregados al Sistema Integral de Saneamiento mediante camiones cuba o cisternas.
Se trata de vertidos líquidos, caracterizados analíticamente, que se aportan de forma directa a la EDAR.
Se puede tratar de vertidos de carácter doméstico (limpieza de pozos o fosas sépticas, drenajes de aguas residuales domésticas, purgas y concentrados de pequeñas instalaciones de depuración, etc.), de fluidos de vaciado y limpieza de sentinas o aquellos otros de carácter industrial asimilables a domésticos como los procedentes de limpiezas de dispositivos de almacenamiento, productos caducados, lixiviados de vertederos municipales, etc.

CAPÍTULO II: GESTIÓN

Artículo 82. Gestión.
Los vertidos especiales sólo podrán ser depositados por empresas autorizadas por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, siempre que tengan el domicilio fiscal en el Término Municipal de Guadalajara, cumpliendo los límites máximos previstos en el presente Reglamento. Estas empresas deberán cumplir los siguientes requisitos:
1) Tener autorización administrativa de transportista de residuos emitida por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en algunos de los siguientes códigos LER autorizados:

- 19 08 05 Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas.
- 19 08 09 Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas que sólo contienen grasas y aceites comestibles.
- 19 08 12 Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales.
- 19 08 14 Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas industriales.
- 20 03 04 Lodos de fosas sépticas.
- 20 03 06 Residuos de limpieza de alcantarillas.

2) Deberán aportar la correspondiente documentación que acredite la procedencia de los vertidos al personal que se encargue de la recepción de los mismos en la EDAR siendo necesaria su aportación con carácter previo al depósito de los vertidos así

como una analítica básica (DQO, pH, conductividad, sólidos en suspensión). Si no se dispone de la analítica preceptiva podrá encargarse en el laboratorio de la EDAR (tres días antes) abonando el correspondiente coste según los precios aprobados por el Ayuntamiento. Todos los documentos a aportar deberán disponerse al menos tres días (hábiles) antes a la descarga.
3) Deberán cumplir las medidas de seguridad establecidas a la hora de descargar los vertidos en la EDAR, según indicaciones del personal de la misma y si fuera necesario la descarga se realizará conforme a las instrucciones preceptivas en forma y tiempo para que pueda garantizarse el buen funcionamiento de la EDAR en todo momento.
4) Satisfarán al Ente Gestor, en concepto de canon de vertido, por m^3 depositado y según los precios aprobados por el Ayuntamiento, correspondiendo el total de m3 al volumen total de la cisterna.

TÍTULO VII
DE LA CUANTIFICACIÓN DEL COSTE DEL SERVICIO PARA EL CASO DE LOS VERTIDOS

Artículo 83. Cuantificación de los caudales vertidos.
Como regla general se considera por razones prácticas que los caudales vertidos son idénticos a los caudales registrados en el abastecimiento.
En consecuencia, todas las consideraciones establecidas al respecto en el Reglamento para el Servicio de Abastecimiento serán de aplicación a los efectos de medición y cuantificación del servicio de saneamiento, así como lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio municipal de alcantarillado vigente.
El Ayuntamiento podrá exigir al Abonado la instalación de medidores específicos del caudal vertido, así como otros instrumentos y medidas de control de contaminación en los casos en que no exista seguridad o fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el Abonado.

Artículo 84. Autosuministro.
En aquellos casos en que los Abonados del servicio, sean viviendas, locales comerciales o edificios industriales, etc., se abastezcan o utilicen agua de otras procedencias, además de la aportada desde la red pública de abastecimiento, y viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, se aplicará la tarifa de saneamiento que corresponda a la suma de ambos caudales.
En consecuencia, cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento, de forma parcial o total, el Abonado deberá implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados, aprobado por el Ayuntamiento.
Durante el período en el que tal sistema no exista, se estimarán los caudales mediante las siguientes fórmulas:

a) Para captaciones subterráneas:

$$Q = 185.000 \times L \times P/H$$

Siendo P la potencia de la bomba hidráulica (o suma de los grupos de bombeo instalados, deducidas las unidades en reserva) en kilowatios, H la profundidad en

metros de la boca del dispositivo de aspiración del equipo de bombeo, y L el número diario de turnos de ocho horas (o fracción del mismo) durante los cuales se opere la captación.

b) Para tomas superficiales:

$Q = 2.600.000 \times S_m \times V \times L$

Siendo S_m la sección mojada en metros cuadrados (si es un canal será el producto de multiplicar la anchura interior por la altura máxima de la lámina de agua), V la velocidad media del flujo expresada en metros por segundo y L el número de turnos de ocho horas durante los cuales se opere la toma.

Artículo 85. Supuestos de fraude.

El inspector podrá levantar Acta por fraude, cuando tenga conocimiento de que un Abonado se encuentra inmerso en alguno de los siguientes supuestos:

1. Que no exista contrato alguno para el servicio de saneamiento.
2. Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o de los aparatos o instrumentos de medida (bien de la red de abastecimiento, bien del equipamiento registrador del volumen o calidad del vertido).
3. Que se hayan realizado aportaciones de caudal, permanente o circunstancial, sin ser registradas por los equipos de medida y hayan producido vertidos a la red pública.
4. Que se produzcan vertidos por usos de agua distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.
5. Que se haya permitido el vertido de terceros a la red pública a través de su acometida.

Artículo 86. Liquidación por fraude.

El Ente Gestor propondrá la liquidación de acuerdo con alguno de los siguientes escenarios:

1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un vertido por consumo equivalente a la capacidad o caudal “permanente” o nominal del contador o caudalímetro que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre el inicio del fraude o la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.
2. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del caudal “permanente” o nominal, computándose el tiempo a considerar, hasta un máximo de tres horas diarias para los usos “domésticos” y cinco horas diarias para “otros usos”, desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda de año y medio, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido registrados en el contador del Abonado autor del fraude.
3. Si el fraude se ha efectuado aportando caudal sin registro declarado, se liquidará como en el caso primero y la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma

indebida se practicará aplicando a la medida de consumo o vertido la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al servicio, y las que, en dicho período, se han aplicado en base el uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de año y medio.

4. No computan en el plazo considerado en el presente artículo los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento de Servicio.

TÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: INFRACCIONES

Artículo 87. Actividad inspectora.
1. Las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, serán efectuadas por funcionarios del Ayuntamiento y del Ente Gestor.
2. Los inspectores autorizados pertenecientes al Ente Gestor estarán facultados para visitar e inspeccionar los locales en que se utilice agua y se produzca vertido a la red municipal y las instalaciones correspondientes, observando si existiera alguna anormalidad.

Artículo 88. Actuación inspectora.
1. La actuación de los inspectores autorizados y acreditados se deberá reflejar en un Acta donde conste el nombre y domicilio del Abonado inspeccionado, las circunstancias en que se llevará a cabo la inspección, incluyendo fecha y hora, así como los hechos que la hayan originado. Una copia de este acta se notificará al abonado inspeccionado.
Se deberá invitar al Abonado o en su ausencia al personal dependiente del mismo, familiar, o cualquier otro testigo a que presencie la inspección, a realizar en dicho acto las manifestaciones que estimen pertinentes, haciéndolas constar con su firma debidamente acreditada mediante DNI o similar. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que no hayan sido reconocidas mediante firma. Una copia de este Acta, se deberá entregar firmada por el inspector al Abonado.
2. El Ente Gestor, dando cuenta al Ayuntamiento, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del servicio.
3. Cuando por el personal del Ente Gestor se localicen vertidos a las redes públicas sin contrato o convenio alguno, es decir, realizados clandestinamente, dicha entidad procederá a comunicar tal situación por escrito al Ayuntamiento para la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 89. Organismo sancionador.
La competencia para ejercer la potestad sancionadora respecto a las infracciones contempladas en este Reglamento, corresponderá al Ayuntamiento de Guadalajara, de

acuerdo con lo estipulado en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y/o normativa vigente en cada momento.

Artículo 90. Infracciones leves.
Se considerarán infracciones leves las siguientes:
1. No comunicar los cambios de titularidad al Ayuntamiento o al Ente Gestor, según el artículo 53.
2. No comunicar al Ayuntamiento o al Ente Gestor los cambios de actividad o calidad de los vertidos, según el artículo 53.
3. Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en éste Reglamento produciendo daños al Sistema de Saneamiento o a terceros, en cuantía no superior a 300 euros.

Artículo 91. Infracciones graves.
Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones:
1. La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.
2. Incumplir las condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.
3. No comunicar una situación de peligro o emergencia.
4. Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en este Reglamento produciendo daños al Sistema de Saneamiento o a terceros, valorados en más de 300 euros y no superiores a 12.000 euros.
5. Incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por el Ayuntamiento por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.
6. Generar o suponer riesgo de daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente.
7. Producir alarma social.
8. No respetar los precintos colocados por el Ayuntamiento, el Ente Gestor o por los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio público de saneamiento.
9. Establecer o permitir conexiones y vertidos, sean para uso propio o para servicio de terceros, que no estén recogidos en el contrato o no hayan sido objeto de autorización.
10. La manipulación de los instrumentos y aparatos de toma de muestras o sensores de medida o monitorización de los diferentes parámetros identificativos de la contaminación. Así mismo, la negligencia en la aplicación de tareas de calibración y mantenimiento oficial de estos instrumentos que aseguren su funcionalidad y operatividad.
11. Haber sido sancionado como autor de dos faltas leves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

Artículo 92. Infracciones muy graves.
Se considerarán como infracciones muy graves:
1. Realizar vertidos de sustancias prohibidas.
2. Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en la Autorización de Vertido, en el caso de que fueran distintas
3. Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.

4. Incumplir cualquier apartado del punto 3 del artículo 60 del presente Reglamento.
5. Realizar vertidos sin haber obtenido previamente la correspondiente Autorización de Vertido cuando se hubiere debido obtener.
6. Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en esta Reglamento produciendo daños al Sistema de Saneamiento o a terceros, por un importe superior a 12.000 euros
7. Haber sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

CAPÍTULO II: SANCIONES

Artículo 93. Graduación de las sanciones.
Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de infracción y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:
a) Negligencia o intencionalidad.
b) Reincidencia. Se entenderá como tal la comisión en el plazo de un año de mas de una infracción de la misma naturaleza, sancionadas por resolución firme en vía administrativa.
c) La transcendencia económica o social de la infracción.
d) Los perjuicios económicos o de otra índole causados a terceros o a la Administración.”

Artículo 94.Procedimiento sancionador.
El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y/o legislación que la desarrollo o sustituya.

Artículo 95. Responsables.
1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho constitutivo de infracción.
2. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en este Reglamento las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas, establecimientos, obras, instalaciones, etc. en las que se incurra el personal de ellos dependiente, respecto a las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento como infracción.
3. Los titulares de las autorizaciones o licencias de obras e instalaciones, establecimientos, etc. serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en el presente Reglamento, cometidas por quienes estén bajo su dependencia cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

Artículo 96. De la prescripción de infracciones y sanciones.
1. Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:
a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
b) Las infracciones graves, a los dos años.

c) Las infracciones leves, a los seis meses.

Las sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:
a) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
b) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
c) Las impuestas por faltas leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento del interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 97. Intervención.
Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.
En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 98. Sanciones.
Las infracciones contempladas en este Reglamento serán sancionadas por el órgano municipal competente con las siguientes sanciones:
1. Las tipificadas como infracciones leves:
    a) Apercibimiento.
    b) Multa hasta 750 euros.
2. Las tipificadas como infracciones graves con multa hasta 1.500 euros.
3. Las tipificadas como infracciones muy graves con multa hasta 3.000 euros.
Cuando se afecte a la calidad de agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores se aplicará la normativa sanitaria específica.
La no rectificación de la acción u omisión infractora en el plazo señalado y la reiteración de faltas muy graves podrá conllevar la suspensión del servicio y, en su caso, la extinción del contrato.

Artículo 99.Reparación de los daños causados.
1. El infractor estará obligado a la reparación en el plazo que se le señale, de los daños causados y rectificación de la situación constitutiva de infracción.
2. El Ayuntamiento o el Ente Gestor, podrá subsidiariamente, reparar los daños causados por el infractor; repercutiendo el importe a la persona o personas responsables, con independencia de la imposición de las sanciones que procedan.

Disposición adicional primera. Interpretación del Reglamento.

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Guadalajara.

Disposición adicional segunda. Modificaciones al Reglamento.
El Excelentísimo Ayuntamiento podrá, en todo momento, modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los abonados y al Ente Gestor.

Disposición adicional tercera. Arbitraje.
Las partes podrán acogerse al sistema de mediación y arbitraje del Colegio Arbitral de Consumo de Guadalajara.

Disposición transitoria. Revisión y adaptación de vertidos existentes.

Para el caso de los vertidos industriales existentes en el momento de la publicación del presente Reglamento, se establece el siguiente régimen transitorio:

1. Aquellos vertidos que no posean Autorización, dispondrán de un plazo de seis meses para la presentación al Ente Gestor de la correspondiente Solicitud. Si transcurrido dicho plazo la Solicitud no se hubiera presentado, se procederá a la suspensión del vertido.
2. Si el vertido industrial estuviera ya autorizado, se fija un plazo de un año para que el Abonado solicite del Ente Gestor la revisión y adaptación de la Autorización al presente Reglamento.

Disposición derogatoria.
Queda derogada la Ordenanza municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 20 de enero de 1992.

Disposición final primera. Obligatoriedad de su cumplimiento
Los abonados y el Ente Gestor quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente reglamento. El presente reglamento será aplicable tanto a los contratos que se formalicen como a los existentes a su entrada en vigor.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y vigencia del reglamento
Aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el presente Reglamento del Servicio de Saneamiento del municipio de Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrá al público durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia.
En el caso de no presentarse reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; tras lo cual, el texto íntegro del Reglamento se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I
CONCIENCIACIÓN, DIVULGACIÓN Y BUENAS PRÁCTICAS DE USO

BUENAS PRÁCTICAS EN LAS VIVIENDAS

1. Artículos de higiene personal

No se deben arrojar al inodoro: compresas, tampones, bastoncillos, toallitas, preservativos, desmaquilladores, y en general todos los residuos que no provengan del uso natural que se les da a dichos elementos. Aunque en algunos casos se indique en el envase que el residuo es biodegradable, dicho proceso de degradación se produce a largo plazo, por lo que daña las redes de saneamiento, dificulta el proceso de depuración del agua residual y daña el medio ambiente. Estos elementos de higiene tienen que ser tratados como residuos y deben depositarse en su correspondiente contenedor.

2. Productos tóxicos o peligrosos de uso

No se deben arrojar a la red de evacuación interior de las viviendas: productos de jardinería como abonos o plaguicidas; aceites de vehículos, líquido de frenos o anticongelantes; las pinturas, disolventes y otras sustancias químicas. Dichos residuos deben ser depositados en cualquiera de los puntos limpios del municipio. Todos estos productos son sustancias poco biodegradables y altamente contaminantes.

3. Aceites vegetales, grasas alimentarias

Eliminar aceites de fritura usados a través del desagüe, junto a los detergentes y jabones, suele provocar las denominadas “bolas de grasa”, que provocan problemas en las redes de saneamiento dificultando los procesos de depuración del agua, además de dañar peligrosamente el medio ambiente e inducen atrancos en las redes particulares, cuyo diámetro es menor. Dichos residuos deben recogerse en envases y depositarse en los puntos limpios de la localidad.

Es necesario depositar los restos de comida en el cubo de basura. Eliminar estos residuos por el desagüe genera un consumo innecesario de agua, provoca atascos en los saneamientos interiores y en las redes de alcantarillado públicas y sobrecarga las depuradoras. Además, estos residuos generan olores y contribuyen a la proliferación de plagas, especialmente de ratas y cucarachas. Esto último es muy importante; estos animales proliferan cuando hay comida, y por tanto, unas buenas prácticas en este sentido, ayudarían a evitar el crecimiento de estas especies.

BUENAS PRÁCTICAS EN LA CIUDAD

1. En cuanto a las buenas prácticas en la ciudad, el consejo es obvio: es necesario utilizar las papeleras. Se ignora que lo que se arroje al suelo -colillas, papeles, deposiciones de mascotas, etc.- es muy probable que acabe en un río, ya que al llover, estos residuos acaban en los imbornales, de ahí van a parar a la red de alcantarillado y, posteriormente, a través de los aliviaderos, a los ríos, dañando el ecosistema y el medio ambiente. Además, arrojar restos de comida en la calle o en los imbornales, contribuye a la proliferación de ratas y otras especies animales que aparecen cuando hay comida.

ANEXO II
VERTIDOS PROHIBIDOS

Vertidos prohibidos.

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 % al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricoloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refino y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán, como tales, aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales

efectos nocivos y, en especial, los siguientes:

Acenafteno.
Acrilonitrilo.
Acroleína (Acrolín).
Aldrina (Aldrín).
Antimonio y compuestos.
Asbestos.
Benceno.
Bencidina.
Berilio y compuestos.
Carbono, tetracloruro.
Clordán (Chlordane).
Clorobenceno.
Cloroetano.
Clorofenoles.
Cloroformo.
Cloronaftaleno.
Cobalto y compuestos.
Dibenzofuranos policlorados.
Diclorodifeniltricoloetano y metabolitos (DDT).
Diclorobencenos.
Diclorobencidina.
Dicloroetilenos.
2,4-Diclorofenol.
Dicloropropano.
Dicloropropeno.
Dieldrina (Dieldrín).
2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
Dinitrotolueno.
Endosulfán y metabolitos.
Endrina (Endrín) y metabolitos.
Éteres halogenados.
Etilbenceno.
Fluoranteno.
Ftalatos de éteres.
Halometanos.
Heptacloro y metabolitos.
Hexaclorobenceno (HCB).
Hexaclorobutadieno (HCBD).
Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
Hexaclorociclopentadieno.
Hidrazobenceno (Diphenylhidrazine).
Didrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
Isoforona (Isophorone).
Molibdeno y compuestos.
Naftaleno.
Nitrobenceno.
Nitrosaminas.
Pentaclorofenol (PCP).
Policlorado, bifenilos (PCB’s).
Policlorado, trifenilos (PCT’s).

2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
Tetracloroetileno.
Talio y compuestos.
Teluro y compuestos.
Titanio y compuestos.
Tolueno.
Toxafeno.
Tricloroetileno.
Uranio y compuestos.
Vanadio y compuestos.
Vinilo, cloruro de.

Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de carbono (CO): 100 cc/m³ de aire.
Cloro (Cl2): 1 cc/m³ de aire.
Sulfhídrico (SH2): 20 cc/m³ de aire.
Cianhídrico (CNH): 10 cc/m³ de aire.

ANEXO III
PARÁMETRO A ANALIZAR EN LOS VERTIDOS

Como mínimo se recogerán los análisis de los siguientes parámetros:

pH (intervalo permisible) (unidades)
Conductividad (mS/cm)
Sólidos en suspensión (mg/l)
Sólidos gruesos (mg/l)
Aceites y grasas (mg/l)
DBO5 (mg/l)
DQO (mg/l)
Nitrógeno total (mg/l)
Fósforo total (mg/l)

En caso de que el Ayuntamiento, los servicios técnicos municipales o el Ente Gestor lo estimen necesario y dependiendo del tipo de actividad, también se recogerán lo siguientes parámetros:

Aluminio (mg/l)
Arsénico (mg/l)
Bario (mg/l)
Boro (mg/l)
Cadmio (mg/l)
Cianuros (mg/l)
Cobre (mg/l)
Cromo total (mg/l)
Cromo hexavalente (mg/l)
Estaño (mg/l)
Fenoles totales (mg/l)
Fluoruros (mg/l)
Hierro (mg/l)
Manganeso (mg/l)
Mercurio (mg/l)
Níquel (mg/l)
Plata (mg/l)
Plomo (mg/l)
Selenio (mg/l)
Sulfuros (mg/l)
Toxicidad (equitox/m3)
Zinc (mg/l)

ANEXO IV
VALORES DE CONCENTRACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

VALORES CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA Y MÁXIMA DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

PARÁMETROS:	**VALOR LÍMITE:**
Temperatura	50ºC
pH (intervalo permisible)	5,5-10 unidades.
Conductividad	4.000 m Scm-1
Sólidos en suspensión	1.000 mg/l
Sólidos gruesos	ausentes
Aceites y grasas	200 mg/l
DBO5	1.000 mg/l
DQO	1.500 mg/l
Nitrógeno total	60 mg/l
Fósforo total	10 mg/l
Aluminio	10 mg/l
Arsénico	0,5 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,3 mg/l
Cianuros totales	0,4 mg/l
Cobre (según dureza del agua en mg/l CaCO3)	
CaCO3 ≤ 10	0,05 mg/l
10 < CaCO3 ≤ 50	0,22 mg/l
50 < CaCO3 ≤ 100	0,4 mg/l
CaCO3 > 100	1,2 mg/l
Cromo total	0,5 mg/l
Cromo hexavalente	0,05 mg/l
Detergentes	20 mg/l
Estaño	2 mg/l
Fenoles totales	2 mg/l
Fluoruros	17 mg/l
Hexaclorociclohexano (HCH)	2 mg/l
Hidrocarburos totales	15 mg/l
Hierro	10 mg/l

Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0,05 mg/l
Níquel (según dureza del agua en mg/l CaCO3)	
CaCO3 ≤ 50	0,5 mg/l
50 < CaCO3 ≤ 100	1 mg/l
100 < CaCO3 ≤ 200	1,5 mg/l
CaCO3 > 200	2 mg/l
Pesticidas totales	0,2 mg/l
Plata	0,1 mg/l
Plomo	0,5 mg/l
Selenio	0,01 mg/l
Sulfuros	5 mg/l
Zinc (según dureza del agua en mg/l CaCO3)	
CaCO3 ≤ 10	0,3 mg/l
10 < CaCO3 ≤ 50	2 mg/l
50 < CaCO3 ≤ 100	3 mg/l
CaCO3 > 100	5 mg/l
Toxicidad	25 Equitox/m^3
Tetracloruro de carbono	1,5 mg/l
DDT total	0,2 mg/l
Pentaclorofenol (PCP)	1 mg/l
Aldrín	0,01 mg/l
Dieldrín	0,01 mg/l
Endrín	0,01 mg/l
Isodrín	0,01 mg/l
Hexaclorobenceno (HCB)	2 mg/l
Hexaclorobutadieno (HCBD)	2 mg/l
Cloroformo	1 mg/l
1, 2 Dicloroetano (EDC)	0,1 mg/l
Tricloroetileno (TRI)	0,1 mg/l
Percloroetileno (PER)	0,1 mg/l
Triclorobenceno (TCB)	0,1 mg/l
Atrazina	0,01 mg/l
Benceno	0,3 mg/l
Clorobenceno	0,2 mg/l

Diclorobenceno (Σ isómeros orto, meta y para)	0,2 mg/l
Etilbenceno	0,3 mg/l
Metacloro	0,01 mg/l
Naftaleno	0,05 mg/l
Simazina	0,01 mg/l
Terbutilazina	0,01 mg/l
Tolueno	0,5 mg/l
Tributilestaño (Σ compuestos de butilestaño)	0,0002 mg/l
1, 1, 1-Tricloroetano	1 mg/l
Xileno (Σ isómeros orto, meta y para)	0,3 mg/l
Suma metales: Al+Cr+Cu+Ni+Zn	15 mg/l

ANEXO V
INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO SEGÚN ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y REFERENCIA CNAE

Están obligadas a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias: Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos / año. Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos / año, figuran en la siguiente relación:

Referencia	Actividad industrial
CNAE	
2	Producción ganadera
11	Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías
13	Refino de petróleo
15	Producción, transportes y distribución de energía eléctrica, gas,vapor y agua caliente
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas
24	Industrias de productos minerales no metálicos
25	Industria química
31	Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto
37	Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques
38	Construcción de otro material de transporte
39	Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares
411	Fabricación de aceite de oliva
412	Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto

	aceite de oliva
413	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne
414	Industrias lácteas
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales
416	Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos
417	Fabricación de productos de molinería
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos
419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
420	Industria del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Sidrerías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
429	Industria del tabaco.
43	Industria textil.
44	Industria del cuero.
451	Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
456	Industria de papelería.
461	Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462	Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
465	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466	Fabricación de productos de corcho.

467	Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
468	Industrias del mueble de madera.
47	Industria del papel; artes gráficas y edición.
48	Industrias de transformación del caucho y materias plásticas
49	Otras industrias manufactureras.
937	Investigación científica y técnica.
941	Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana
971	Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Ayuntamiento de Guadalajara

ANEXO VI
AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

SOLICITUD DE VERTIDO

I.- IDENTIFICACIÓN

Titular:	NIF:
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
Teléfono:	

II.- DATOS DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la industria:		
Dirección Industrial:		
Localidad		Teléfono:
		Fax:
Representante o Encargado de la Empresa:		
Dirección:		
Localidad:		C.P.:
ACTIVIDAD		
Epígrafe I.A.E.		
Materia primas:		
Productos finales:		
Descripción de la actividad:		
Tiempo de actividad al año:		
DATOS GENERALES		
Superficie total (m²):		
Superficie edificada (m²):		
Número de empleados:		
Potencia eléctrica instalada:		

III.- PROPUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

N.º Acometidas a la Red:		Red de evacuación ☐ Unitaria ☐ Separativa	
Tipo de registro:	Arqueta:	☐	
	Otra:	☐	
	Otro sistema de registro:	☐	
Instalaciones de pretratamiento y/o depuración		☐ NO ☐ SI	
Tipo:	Físico o químico……	☐	
	Biológico……	☐	
	Neutralización……	☐	
	Balsa de homogenización……	☐	
	Decantación……	☐	
	Otro:……	☐	¿Cual?……

IV.- PROCESO INDUSTRIAL. PRODUCTOS O ACTIVIDADES

Materias primas y auxiliares utilizadas / productos almacenados:	Consumos anuales (cantidades expresadas en unidades comunes):
Productos obtenidos:	Producción anual (cantidades expresadas en unidades comunes):
Observaciones:	

Descripción de los procesos productivos – Descripción de la actividad desarrollada

V.- ESTUDIO TÉCNICO. TRATAMIENTOS PREVIOS AL VERTIDO (SI EXISTEN)

Es necesario adjuntar un proyecto o memoria técnica de las instalaciones de pretratamiento y/o tratamiento, que incluya la justificación de los rendimientos previstos.

VI.- CONSUMOS Y USOS DEL AGUA

Procedencia	Total anual (m^3/año)	Medio diario (m^3/día)	Tratamiento
Red municipal			
Pozos propios			
Captación superficial			

* Adjuntar las facturas por consumo de agua anteriores a la fecha de solicitud por un período de un año

Usos del agua			
Usos / caudales	Total anual (m^3/año)	Medio diario (m^3/día)	Máximo horario (m^3/hora)
Procesos			
Refrigeración			
Limpiezas			
Riego			
Sanitario			

VII.- CARACTERIZACIÓN DE VERTIDOS

Características de los vertidos resultantes, previos a cualquier tratamiento:

Ayuntamiento de Guadalajara

VII.I.- Vertidos sin tratamiento / depuradora específica

Usuarios: 1º 2º 3º	Muestra simple	☐ Un solo punto de vertido
	Mezcla compuesta	☐ Varios puntos de vertido

* En caso de existir más usuarios adjuntar otra tabla y correlacionar

Parámetros	Símbolo	Unidad	1º	2º	3º	TRATAMIENTO	
						ENTRADA	SALIDA
Caudal	m³/día	m³/día					
Temperatura	T	ºC					
PH	pH	-					
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l					
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO_5	mg/l					
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l					
N – Amoniacal Agresivo	N. Agres	mg/l					
N – Amoniacal	$N\text{-}NH^3$	mg/l					
N – Total	N	mg/l					
P – Total	P	mg/l					
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l					
Aceites minerales	-	mg/l					
Cianuros totales	CN totales	mg/l					
Sulfuros	S^{-2}	mg/l					
Sulfatos	SO_4^{-2}	mg/l					
Fenoles	-	mg/l					
Arsénico	As	mg/l					
Cadmio	Cd	mg/l					
Cromo total	Cr-Total	mg/l					
Cobre	Cu	mg/l					
Hierro	Fe	mg/l					
Níquel	Ni	mg/l					
Plomo	Pb	mg/l					
Zinc	Zn	mg/l					
Mercurio	Hg	mg/l					
Plata	Ag	mg/l					
Toxicidad	-	equitox/l					

* Adjuntar analítica del laboratorio acreditado

Ayuntamiento de Guadalajara

VII.II.- Vertidos con tratamiento / depuradora específica

Usuarios: 1º 2º 3º	Muestra simple	☐ Un solo punto de vertido
	Mezcla compuesta	☐ Varios puntos de vertido

* En caso de existir más usuarios adjuntar otra tabla y correlacionar

Parámetros	Símbolo	Unidad	1º	2º	3º	TRATAMIENTO	
						ENTRADA	SALIDA
Caudal	m^3/día	m^3/día					
Temperatura	T	ºC					
PH	pH	-					
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l					
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO_5	mg/l					
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l					
N – Amoniacal Agresivo	N. Agres	mg/l					
N – Amoniacal	$N\text{-}NH^3$	mg/l					
N – Total	N	mg/l					
P – Total	P	mg/l					
Aceites y/o grasas (origen animal y/o vegetal)	A y G	mg/l					
Aceites minerales	-	mg/l					
Cianuros totales	CN totales	mg/l					
Sulfuros	S^{-2}	mg/l					
Sulfatos	SO_4^{-2}	mg/l					
Fenoles	-	mg/l					
Arsénico	As	mg/l					
Cadmio	Cd	mg/l					
Cromo total	Cr-Total	mg/l					
Cobre	Cu	mg/l					
Hierro	Fe	mg/l					
Níquel	Ni	mg/l					
Plomo	Pb	mg/l					
Zinc	Zn	mg/l					
Mercurio	Hg	mg/l					
Plata	Ag	mg/l					
Toxicidad	-	equitox/l					

* Adjuntar analítica del laboratorio acreditado

VIII.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Descripción de los dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado:

Descripción de los dispositivos de seguridad adoptados respecto al pretratamiento o tratamiento:

IX.- OBSERVACIONES DE LA EMPRESA

Observaciones:

En ……, a …… de …… de ……

EL PETICIONARIO:

Nombre y apellidos:
Cargo en la empresa:
D.N.I.:

EL TÉCNICO COMPETENTE:

Nombre y apellidos:
Profesión:
N.º de colegiado:
D.N.I.:

* la solicitud OBLIGATORIAMENTE debe de ir firmada por el PETICIONARIO y por el TÉCNICO COMPETENTE

Ayuntamiento de Guadalajara

ANEXO VII
ACTAS DE INSPECCIÓN Y MUESTREO

INSPECCIÓN DE VERTIDOS
ACTA DE TOMA DE MUESTRAS

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA Y PUNTO DE MUESTREO.

DENOMINACIÓN DE LA MUESTRA:

RAZÓN SOCIAL:

DIRECCIÓN:

ACTIVIDAD:

PUNTO DE MUESTREO:

Dispone este vertido de arqueta: ☐ Sí ☐ No

Ubicación de la arqueta: ☐ Interna a las instalaciones ☐ Externa

Fecha de muestreo: Hora de comienzo del muestreo:

IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL PRESENTE EN EL MUESTREO.

Agente de la autoridad: Identificación:

Técnico de inspección municipal o del Ente Gestor: DNI:

Representante de la empresa: DNI:

Cargo en la empresa:

TIPO DE MUESTREO Y DATOS SOBRE EL VERTIDO.

Tipo de muestreo:	Puntual	Integrada automática		Integrada manual
Tipo de integración: (Descripción)				
Medio Receptor	☐ Alcantarillado municipal		☐ Fosa séptica	D.P.H.
	☐ Medio Marino		☐ Otro (describir)	
Aspecto de la muestra:				
Caudal vertido:		☐ l/s	☐ Lectura medidor	☐ Medidor fijo
	☐ no se ha medido	☐ m³/h	☐ Estimación	☐ Medidor portátil
Nivel actual de producción:	☐ alto ☐ medio alto ☐ nulo		¿Se realizan fotografías o video?: ☐ Sí ☐ No	

Ayuntamiento de Guadalajara

PARÁMETROS ANALÍTICOS.			
Tª		Otros:	
pH			
Sólidos en suspensión			
O2 disuelto			
Conductividad			

CROQUIS DEL PUNTO DE MUESTREO.

OBSERVACIONES.

Por la inspección:	Por la empresa:
☐ No hace observaciones	☐ No hace observaciones

Las muestras son precintadas ☐	El interesado rehusa recibir una copia del acta de toma de muestras ☐
El interesado recibe una muestra gemela precintada (contradictoria) ☐	El interesado rehusa firmar el acta de toma de muestras ☐
El interesado recibe una copia del acta de toma de muestras ☐	El interesado rehusa recibir un ejemplar del acta de análisis contradictorios ☐
El interesado recibe un ejemplar del acta de análisis contradictorios ☐	El interesado rehusa firmar el acta de toma de muestras ☐

Fecha, firma y sello de la empresa

Fecha, firma y sello de la inspección

* Se informa al Abonado que la “muestra contradictoria” que le ha sido entregada deberá ser conservada en refrigeración entre 2 y 5º, y almacenada en oscuridad hasta su recepción en laboratorio, siendo preciso que el análisis sobre esta muestra contradictoria debe de ser practicado en un plazo. improrrogable de 24 horas a acontar desde el momento de la toma de muestras, no concediendo ningún valor probatorio a los análisis practicados por el Abonado fuera de este plazo

ANEXO VIII
ARQUETA DE REGISTRO Y TOMA DE MUESTRAS

Dimensiones de la arqueta de tomas de muestra

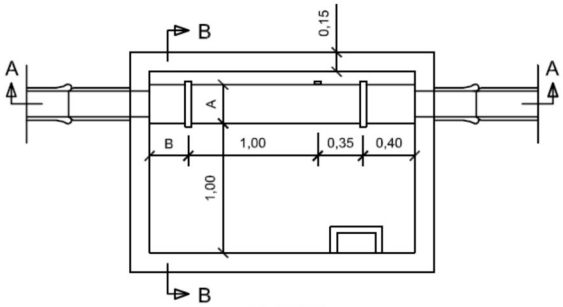

PLANTA

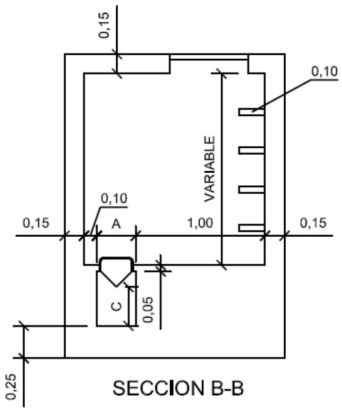

SECCION B-B

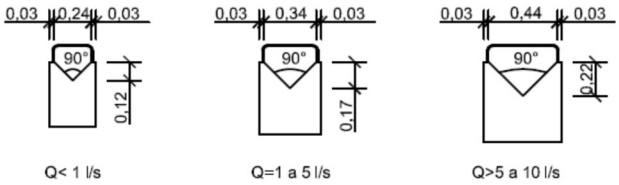

CHAPAS DE VERTEDERO

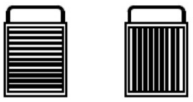

HORIZONTAL VERTICAL

REJILLAS

CAUDAL Q (l/s)	A	B	C
< 1	300	300	300
1 a 5	400	350	350
>5 a 10	500	400	400

Cotas en milimetros

CUADRO DE VARIABLES

NOTA: Para caudales superiores a 10 l/s consultar con los servicios tecnicos

ANEXO IX
SOLICITUD DE ACOMETIDA

Ayuntamiento de Guadalajara

Solicitud de acometida a las redes generales de agua y alcantarillado										
Persona o Empresa solicitante	Nombre									
	Apellidos									
	NIF									
Representante	Nombre									
	Apellidos									
	NIF									
Domiciliación de notificación	Dirección									
	Núm/Km		Bloque		Escalera		Planta		Puerta	
	Municipio									
	Provincia			Código Postal						
Datos de contacto	Teléfonos									
	Correo electrónico									

Emplazamiento de la Finca									
Tipo de acometida	**-Acometida Definitiva** - Agua ☐ - Alcantarillado ☐ -Contraincendios ☐ **-Acometida provisional por Obra** -Agua ☐ -Alcantarillado ☐								
Datos del propietario de la finca si no es la persona solicitante	Nombre								
	Apellidos								
	NIF								
	Dirección								
	Núm/Km		Bloque		Escalera		Planta		Puerta
	Municipio								
	Provincia			Código Postal					
Fecha									

Firma